

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALGETE

LICENCIAS

Por "Talleres López Barrio, Sociedad Anónima", se ha solicitado licencia para fábrica de carpintería metálica en la finca número 17 de la calle Mozanaque, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes en el plazo de veinte días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Algete, a 26 de junio de 2003.—El alcalde-presidente (firmado).
(02/9.675/03)

BRUNETE

LICENCIAS

Por don Víctor Manuel Rodríguez Corujos se ha solicitado licencia de cambio de titularidad de otros cafés y bares sito en calle Real de San Sebastián, número 12, de don Miguel Ángel Rodríguez Rufo, a don Víctor Manuel Rodríguez Corujos, sito en calle Real de San Sebastián, número 12, de este municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quien se considere afectado de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brunete, a 16 de abril de 2003.—El alcalde, Félix Gavilanes Gómez.

(02/9.656/03)

GETAFE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por el señor alcalde-presidente de este Ayuntamiento se ha dictado el siguiente:

Decreto.—En Getafe, a 19 de junio de 2003.

En uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 43 a 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y a la vista de lo preceptuado en el artículo 113, regla tercera, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Habiendo sido creada la mesa de contratación para este Ayuntamiento, por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1995, y habiéndose establecido por el mismo el siguiente régimen de sesiones: la mesa de contratación celebrará sesión ordinaria los lunes, a las nueve horas y treinta minutos, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, y vistos los escritos de los portavoces de Izquierda Unida y del Partido Popular, fechados ambos el 18 de junio de 2003, y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vengo a resolver:

Primero.—Delegar la Presidencia de la misma en la concejala de Izquierda Unida, doña Sylvia Uyarra Valencia.

Segundo.—Nombrar observador al concejal del Partido Popular, don Carlos González Pereira.

Del presente decreto se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que este celebre, debiéndose publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en "Boletín Informativo Municipal" a los efectos establecidos en el artículo 79 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Lo manda y firma el señor alcalde en el lugar y fecha arriba indicados, de lo que, como secretaria general, doy fe.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Getafe, a 25 de junio de 2003.—La secretaria general, Concepción Muñoz Yllera.

(02/9.618/03)

GETAFE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por el señor alcalde-presidente de este Ayuntamiento se ha dictado el siguiente:

Decreto.—En Getafe, a 23 de junio de 2003.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes, he resuelto:

Delegar en todos los concejales de este Ayuntamiento la competencia atribuida por el artículo 51 de la mencionada Ley de autorizar el matrimonio civil.

Del presente decreto se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que se celebre, debiéndose publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el "Boletín Informativo Municipal".

Lo manda y firma el señor alcalde-presidente en el lugar y fecha arriba indicados, de lo que, como secretaria general, doy fe.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Getafe, a 25 de junio de 2003.—La secretaria general, Concepción Muñoz Yllera.

(02/9.620/03)

MECO

LICENCIAS

Por el presente se expone al público la solicitud de doña Beatriz Nuño Sánchez de licencia de actividad para escuela infantil en la avenida Cervantes, número 50, locales 6 y 7, para que cuantos interesados hubiera puedan conocer el expediente en las oficinas municipales durante el plazo de veinte días naturales a contar del siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con plazo común para presentar reclamaciones y alegaciones contra la misma.

Meco, a 9 de junio de 2003.—El alcalde-presidente, Santiago Barranco Cantón.

(02/9.299/03)

medidas de reducción de las emisiones en los países industrializados para el período posterior al año 2000. Tras largos trabajos, el 11 de diciembre de 1997 se aprobó el Protocolo de Kioto.

El 29 de abril de 1998 la Comunidad Europea firmó el Protocolo. En diciembre de 2001, el Consejo Europeo de Laeken confirmó la voluntad de la Unión de que el Protocolo de Kioto entrara en vigor antes de la cumbre mundial de desarrollo sostenible de Johannesburgo (del 26 de agosto al 4 de septiembre). Para realizar este objetivo, la presente Decisión aprueba el Protocolo en nombre de la Comunidad. Los Estados miembros se coordinan para depositar sus instrumentos de ratificación al mismo tiempo que la Comunidad y, en la medida de lo posible, antes del 1 de junio de 2002.

El Protocolo de Kioto se aplica a las emisiones de seis gases de efecto invernadero -dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nítrico (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC); perfluorocarbonos (PFC), hexafluoruro de azufre (SF₆)-. Representa un importante paso hacia adelante en la lucha contra el calentamiento del planeta, ya que contiene objetivos obligatorios y cuantificados de limitación y reducción de gases de efecto invernadero.

Globalmente, las Partes firmantes de la Convención Marco se comprometieron a reducir sus emisiones de gas de efecto invernadero en al menos un 5% con respecto al nivel de 1990 durante el período 2008-2012. Los Estados miembros de la Unión deberán en consecuencia reducir conjuntamente sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 8% entre los años 2008 y 2012. Para el período anterior a 2008, las Partes se comprometen a realizar progresos en el cumplimiento de sus compromisos a más tardar en el año 2005 y a poder facilitar las pruebas correspondientes. Y el año 1995 puede considerarse el año de referencia para las Partes que lo deseen en lo que respecta a las emisiones de HFC, PFC y SF₆.

Para alcanzar estos objetivos, el Protocolo propone una serie de medios: reforzar o establecer políticas nacionales de reducción de las emisiones (incremento de la eficiencia energética, fomento de las formas de agricultura sostenibles, desarrollo de fuentes de energías renovables, etc.); cooperar con las demás Partes contratantes (intercambio de experiencias o datos, coordinación de las políticas nacionales en un afán de eficacia mediante mecanismos de cooperación, como el permiso de emisión, la aplicación conjunta y el mecanismo de desarrollo limpio).

Por último, interesa destacar que se prevé un examen de los compromisos a más tardar en el año 2005, para el segundo período de compromiso.

II.

En Junio de 1992, la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, también conocida como la Cumbre de la Tierra, se reunió durante 12 días en las cercanías de Río de Janeiro, Brasil.

Esta cumbre desarrolló y legitimó una agenda de medidas relacionadas con el cambio medioambiental, económico y político. El propósito de la conferencia era determinar qué reformas medioambientales eran necesarias emprender a largo plazo, e iniciar procesos para su implantación y supervisión internacionales. Se celebraron convenciones para discutir y aprobar documentos sobre medio ambiente.

Los principales temas abordados en estas convenciones incluían el cambio climático, la biodiversidad, la protección forestal, la Agenda 21 (un proyecto de desarrollo medioambiental de 900 páginas) y la Declaración de Río (un documento de seis páginas que demandaba la integración de medio ambiente y desarrollo económico).

La Cumbre de la Tierra fue un acontecimiento histórico de gran significado. No sólo hizo del medio ambiente una prioridad a nivel mundial, sino que a ella asistieron delegados de 178 países, lo que la convierte en la mayor conferencia jamás celebrada.

PARACUELLOS DE JARAMA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal para la protección y conservación del medio ambiente, la naturaleza y el entorno urbano, adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2003, se aplica la presente ordenanza para su entrada en vigor de acuerdo con lo recogido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, LA NATURALEZA Y EL ENTORNO URBANO

TÍTULO PRELIMINAR

I.

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, la preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la Administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico, el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y en paralelo con el deber que también alcanza a todos de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. Finalmente, y para poner coto a posibles conductas antisociales, prevé que, en los términos que la Ley fije, se establezcan sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen aquellos deberes colectivos. Consecuentemente, cuando una actividad o un comportamiento infrinja los preceptos de esta Ordenanza, entrarán en juego los mecanismos de corrección que se establecen en todos los Titulos, y que están basados en la reparación del daño causado y la imposición de sanciones cuya cuantía nunca será más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Esta sensibilidad y preocupación por el equilibrio ecológico, la conservación de los ecosistemas y la protección de la atmósfera y los recursos naturales, como estratos que nos albergan y envuelven, posibilitando la vida sobre el Planeta, no constituyen una protesta y una conciencia aisladas, han ido extendiéndose y haciéndose más patentes a medida que las condiciones planetarias han ido degradándose de manera más palpable hasta confluír en un clamor a nivel mundial por la seria amenaza que los niveles de deterioro del Planeta comportan para la preservación de la vida sobre el mismo.

El 4 de febrero de 1991 el Consejo de la Unión Europea autorizó la participación de la Comisión, en nombre de la Comunidad, en la negociación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992. La Convención Marco fue ratificada por la Comunidad en virtud de la Decisión 94/69/CE de 15 de diciembre de y entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

La Convención Marco puede considerarse un éxito, ya que permite, entre otras cosas, reforzar la concienciación pública, a escala mundial, de los problemas relacionados con el cambio climático. La Unión Europea y, por consiguiente, España, ha respetado el compromiso adquirido en el marco de la Convención de disminuir desde el año 2000 las emisiones a los niveles de 1990. Sin embargo, un número considerable de países industrializados no han realizado el objetivo de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero a estos niveles.

Por consiguiente, las Partes en la Convención decidieron, en la cuarta Conferencia de las Partes que se celebró en Berlín en marzo de 1995, negociar un protocolo que contuviera

Pero en muchos sentidos, tanto estructuralmente como en cuanto a resultados, Johannesburgo también marcó un avance importante respecto a anteriores conferencias de las Naciones Unidas, lo cual podría tener un efecto muy positivo en el modo en que la comunidad internacional se plantea la solución de estos problemas en el futuro.

Por primera vez el resultado de una cumbre no ha sido únicamente la producción de documentos. Aunque las negociaciones recibieron la mayor parte de la atención, la Cumbre también dio como resultado el comienzo de más de 300 asociaciones voluntarias, cada una de las cuales aportará recursos adicionales en apoyo de las iniciativas para lograr el desarrollo sostenible. Esas asociaciones, producto en parte de compromisos asumidos por los gobiernos, constituyen un mecanismo que permitirá asegurar la puesta en práctica de las propuestas de la Cumbre.

También hubo un nuevo nivel de diálogo en Johannesburgo entre todos los interesados, especialmente entre los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado. Más allá de los discursos y las denuncias, los participantes en la Cumbre se vieron obligados a enfrentarse a las necesidades y argumentos de otros agentes en un diálogo verdaderamente interactivo.

A una escala de actuación municipal, la intervención de los agentes económicos en los procesos productivos y su consiguiente repercusión en el medioambiente desvela cómo en el devenir diario de la gestión de los servicios y las actividades que integran el volumen de competencias corporativas municipales se desprende con obvia notoriedad que las obras, instalaciones y actividades que demanda la sociedad son susceptibles de producir impactos negativos sobre el medio ambiente, tanto en el ámbito rural como en el urbano, afectando a los recursos naturales, a las relaciones, a los equilibrios entre ellos y con el hombre, y a la calidad de vida de los ciudadanos. Y es la propia sociedad la que esta tomando conciencia, cada vez más extensa y profundamente, de la necesidad de preservar y restaurar el medio ambiente, como condición indispensable para mejorar la calidad de vida. Esta toma de conciencia ciudadana produce la consiguiente demanda social sobre los poderes públicos para que tomen las medidas necesarias para evitar o limitar esas posibles agresiones.

La corrección "a posteriori" de los daños causados al medio ambiente es, con frecuencia, muy difícil y muy costosa. En ocasiones puede requerir el desmantelamiento o la supresión de la obra, instalación o actividad causante del daño, a veces irreparable, con perjuicios económicos y sociales importantes. Es imprescindible, por tanto, la adopción de medidas preventivas. Para ello es preciso que la Administración y, en particular los Ayuntamientos, en su calidad de Administración más cercana a la intervención de la mano del hombre, velen por la calidad ambiental y conozcan de antemano los impactos negativos que pueden producirse como consecuencia de la ejecución de proyectos o el desarrollo de actividades susceptibles de afectar al medio ambiente.

Una de las actuaciones más ambiciosas que se han puesto en marcha en el seno de la Unión Europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, mediante la que se establecen medidas para evitar o, al menos, reducir las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva 96/61/CE supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de manera coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

La incorporación al Ordenamiento interno español de la mencionada directiva se ha llevado a cabo, con carácter básico, de manera muy reciente a través de la Ley 16/2002, de 1 de

La II Cumbre de la Tierra, celebrada en la última semana de junio de 1997 en Nueva York, tuvo como principal objetivo constatar las decisiones tomadas en Río de Janeiro. A ella asistieron representantes de 170 países, quienes pudieron comprobar que los objetivos acordados en la I Cumbre no se habían cumplido, sobre todo en lo referente a emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera.

No se pudo llegar a un acuerdo unánime en las reducciones de estos gases en un 15%, en relación al nivel de 1990, para el año 2010, como se proponía. Entre las nuevas ideas aportadas en esta Cumbre destacan la de crear una Organización Mundial del Medio Ambiente y la de establecer un tribunal internacional para conflictos sobre problemas ecológicos.

Más por los episodios agudos que por los crónicos, acaso de mayor gravedad, de la patología ambiental, al fin hubo consenso en cuanto a lo inaplazable de hacer el primer intento por movilizar la cooperación internacional y emprender la cura del achacoso planeta. Sus participantes coincidieron en anteponer a sus intereses y antagonismos particulares el objetivo de proteger, y en su caso restaurar, mares, ríos, bosques, atmósfera, organismos en peligro de desaparecer a fin de llegar a las generaciones venideras un mundo aún habitable.

En lo que no coincidieron los líderes mundiales fue en cuanto a quién o quiénes iban a sufragar los costos de la restauración ecológica, considerando que los países industrializados, hegemónicos, con sólo el 23% de la población humana disponían del 80% de los bienes, el 75% de los energéticos y realizaban la mayor parte de las actividades contaminantes --incluso la exportación de sus residuos peligrosos a los países dependientes.

Lo que jefes de estado, ministros de protección ambiental y ecologistas aceptaron como tarea a realizar fue contener y resolver la crisis ecológica, es decir, enfriar la atmósfera a su temperatura original; restaurarle sus propiedades físicas, químicas y orgánicas al aire, a las aguas, al suelo; reponer los km2 de bosques y selvas talados desde el inicio de la Revolución Industrial; recrear los millares de especies vegetales y animales exterminadas y devolver a sus números anteriores las poblaciones de las amenazadas; hacer verdecer las porciones de desierto de factura humana; reducir a formas químicas inocuas los desechos tóxicos y a isótopos estables los residuos radiactivos; reparar el hoyo en la capa de ozono; reducir las megaciudades a proporciones humanas...

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la celebración de la III Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible no era ningún secreto --ni siquiera una cuestión que hubiera que debatir-- que el avance en el logro del desarrollo sostenible había sido extremadamente decepcionante desde la Cumbre para la Tierra de 1992, ya que la pobreza había aumentado y la degradación del medio ambiente había empeorado. Lo que el mundo deseaba, según lo que afirmaba la Asamblea General, no era un nuevo debate filosófico o político sino más bien una cumbre de acciones y resultados.

Desde cualquier punto de vista, la Cumbre de Johannesburgo celebrada entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 2002 puso los cimientos y abrió el camino para la acción. Sin embargo, entre las metas, calendarios y compromisos que se acordaron en Johannesburgo no ha habido ninguna solución millagrosa en la lucha contra la pobreza y contra el continuo deterioro del medio ambiente natural. No ha habido ninguna solución mágica, pero lo que sí ha habido ha sido una comprensión de que era necesario adoptar medidas prácticas y sostenidas para enfrentarse a muchos de los problemas más acuciantes que existen en el mundo.

Como Cumbre centrada en la aplicación de medidas, Johannesburgo no produjo resultados dramáticos: no hubo acuerdos que permitieran concertar nuevos tratados, y muchas de las metas convenidas se fijaron en una serie de reuniones de nivel mediano. Pero finalmente se establecieron algunas nuevas metas importantes, como reducir a la mitad para 2015 el número de personas que no tienen acceso a servicios básicos de saneamiento; producir y utilizar productos químicos para 2020 siguiendo métodos que no tengan efectos negativos importantes sobre la salud humana y el medio ambiente; mantener o restablecer, de modo urgente y a ser posible para 2015 las poblaciones de peces agotadas a niveles que puedan dar la producción máxima sostenible; y lograr para 2010 una reducción importante de la tasa actual de pérdida de la diversidad biológica.

Entidades locales en el marco de sus competencias, con arreglo a las disposiciones generales estatales y autonómicas sobre criterios de calidad del aire, niveles de emisión de sustancias contaminantes, calidades de los combustibles y carburantes utilizables, controles de fabricación y homologación de motores, generadores de calor y otras fuentes de emisión de contaminantes, fijas y móviles.

La labor municipal comprobadora e inspectora debe ponderar un equilibrio entre las exigencias higiénico-sanitarias, por una parte; y por otra, los imperativos económicos (impuestos por las disponibilidades globales y efectivas de recursos financieros para cada sector, y por la competitividad en el mercado internacional) y, finalmente, las posibilidades técnicas de la depuración de las emisiones de sustancias contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los conocimientos tecnológicos del momento.

El titular de las actividades contaminadoras debe tomar plena conciencia de que la reducción de las emisiones a la atmósfera por el funcionamiento de las mismas es un capítulo de sus costes de producción o gastos de mantenimiento con el que siempre debe contar.

IV.

Las disposiciones comunitarias junto a los diversos convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno español, en especial el de Washington, Berna y Bonn, y en particular la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, así como la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, conforman el régimen jurídico básico protector de los recursos naturales, sin menoscabo de su necesaria explotación en aras de un desarrollo económico y social ordenado en armonía con el medio natural, manteniendo el equilibrio con las especies cinegéticas.

Esta Corporación, ha considerado imprescindible contemplar en esta Ordenanza medioambiental la legislación actual y acomodarla a las características de su entorno, considerando que la misma contribuye a reforzar el marco normativo adecuado para regular la protección y conservación tanto de la flora como de la fauna silvestres paracuelenses.

Esta Ordenanza pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección tanto de las especies vegetales como animales silvestres que ya figuran en los Tratados y Convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

V.

La notable sensibilidad e interés que dentro de la sociedad paracuelense suscita la defensa y protección de los animales, especialmente los domésticos y de compañía, unida a la vocación de esta Corporación, y junto a la necesidad contrastada de dar cobertura normativa a escala local en materia de protección de los animales domésticos, que fomenta los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como ya figuran en los convenios y tratados internacionales, en las legislaciones de los países socialmente más avanzados, así como en las leyes propias de la Nación y de la Comunidad de Madrid, hace necesaria una Ordenanza específica y adecuada que garantice su mantenimiento y salvaguarda.

Dicha ordenanza deberá contemplar las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, y específicamente los de compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario, los malos tratos, las mutilaciones, el sacrificio, la esterilización, y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal.

Todos estos factores aconsejan la elaboración de un cuerpo reglamentario específico, propio e independiente de la presente, que concentre la atención sobre todos aquellos valores y aspectos protegibles que albergan y a la vez orbitan sobre los animales que comparten nuestro

julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que posee por tanto, inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

A estos efectos, el control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, con el alcance y contenido que se determina en la presente Ordenanza.

Las singulares características de Paracuellos de Jarama, que une a su singular situación orográfica y a su estratégica ubicación geográfica, a las puertas de Madrid y de su aeropuerto, una gran actividad económica merced a un abigarrado y extenso tejido industrial y un porcentaje muy alto de suelo urbano, hacen que las presiones sobre el medio natural sean importantes.

III.

Otra de las consecuencias más graves directamente derivadas de nuestras aglomeraciones urbanas, es la contaminación del aire, problema que ha de abordarse teniendo muy presente que la naturaleza es una unidad y que, por lo tanto, actuar para preservar la atmósfera de elementos contaminantes puede, si no se considera el problema en su conjunto, tener consecuencias negativas inmediatas sobre otros aspectos del medio ambiente, como el agua y el suelo.

El aire es un elemento indispensable para la vida y, por tanto, su utilización debe estar sujeta a unas normas que eviten el deterioro de su calidad por abuso o uso indebido del mismo, de tal modo que se preserve su pureza dentro de unos límites que no perturben el normal desarrollo de los seres vivos sobre la tierra ni atenten contra el patrimonio natural y artístico de la humanidad, que esta generación tiene el deber de proteger para legar un mundo limpio y habitable a las generaciones futuras.

El aire, por otra parte, es un bien común limitado y, por tanto, su utilización o disfrute deberá supeditarse a los superiores intereses de la comunidad frente a los intereses individuales. La saturación de la atmósfera (es decir, el agotamiento de todas sus posibilidades de asimilación de nuevos contaminantes por haberse alcanzado los niveles de contaminación máximos legalmente admisibles) producida por las emisiones de contaminantes provenientes de las actividades ubicadas en una zona determinada, deberá encontrar como justificación, en último extremo, un adecuado retorno a la comunidad en forma de un mayor bienestar para la mayoría de los individuos que la componen. Por consiguiente, la saturación del medio atmosférico por las emisiones de un foco contaminador perteneciente a una actividad que, aun cumpliendo las normas sobre niveles máximos de emisión, aporte a la comunidad unos beneficios que no compensen los perjuicios que produce a la salud pública, podrá ser declarada ilegal, y la actividad causante de esta perturbación podrá ser sometida, por la fuerza del derecho, a normas de emisión e inmisión más estrictas con el fin de dejar paso a otras actividades que satisfagan mejor los intereses económicos, sociales y comunitarios. Es, pues, necesario considerar que las normas sobre las emisiones e inmisiones son índices que no deben ser considerados como valores absolutos, sino que, según las condiciones de cada caso particular, pueden ser ajustados en orden a su integración en un sistema de optimización.

Los controles realizados sobre la presencia de sustancias contaminantes en la atmósfera revelan una acusada tendencia al alza del índice de contaminación en diversas áreas entorno al municipio de Paracuellos de Jarama, constitutiva de estados generales de perturbación del medio ambiente que requieren una urgente acción para lograr su contención dentro de unos niveles máximos tolerables, al objeto de evitar que puedan presentarse graves situaciones de incomodidad y morbilidad en la población local, donde el creciente desarrollo económico y el paralelo crecimiento de la población produce y producirá un efecto multiplicador en la utilización y funcionamiento de focos emisores de contaminantes.

La resolución del problema requiere por parte del gobierno local una intensificación de la acción inspectora, conforme a las atribuciones que el Ordenamiento jurídico confiere a las

ciudadana directa, la más deseable de todas, surge en esta Ordenanza la necesidad de dotar de un mayor contenido y polivalencia al servicio local de Protección Civil.

Las diversas medidas de prevención y seguridad que dispone la presente Ordenanza vienen a reforzarse en las denominadas "zonas de peligro", así declaradas por el Gobierno del Estado o, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, para mejorar defender determinadas áreas forestales del entorno municipal paracuelense que revistan especial interés.

Finalmente, se consideran también las sanciones que, con independencia de la actuación judicial, corresponde imponer a los que contravengan los preceptos de esta Ordenanza; sanciones que pueden ser de importancia suficiente para lograr la necesaria ejemplaridad, aunque se reconozca que los efectos más favorables y definitivos han de lograrse a través de una incansable, profusa y bien orientada propaganda y labor educativa que prepare y eduque el ciudadano en el uso de su derecho a disfrutar la naturaleza, en definitiva, ha de ser esta labor educativa y perfeccionadora la que, unida a una eficiente organización y dotación de los servicios de prevención y extinción, consiga reducir los incendios forestales a un mínimo inevitable.

VII.

El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos.

Asimismo, el agua constituye un recurso unitario, que se renueva a través del ciclo hidrológico y que conserva, a efectos prácticos, una magnitud casi constante dentro de cada una de las cuencas hidrográficas del país.

Considerada pues como recurso, no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras se encuadran íntimamente relacionadas, presentan una unidad de naturaleza y función y, en su conjunto, deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la Nación. Se trata de un recurso que debe estar disponible no sólo en la cantidad necesaria, sino también con la calidad precisa, en función de las directrices de la planificación económica, de acuerdo con la precisiones de la ordenación territorial y en la forma que la propia dinámica social demanda.

La creciente necesidad de defender la calidad de las aguas públicas exige intensificar las acciones de la Administración en la aplicación de la normativa vigente. Ello obliga a ejercer una efectiva y eficiente actividad inspectora, dentro de ese mismo acervo competencial que el Ordenamiento jurídico confiere a las Entidades locales, en orden a materializar una colaboración más estrecha con las Comisarias de aguas, como órganos encargados de aplicar el Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, a imponer sanciones económicas y exigir indemnización por daños al dominio público; medidas punitivas que, como quiera que sólo el expediente sancionador no permite conocer la mayor o menor predisposición del causante del vertido para corregir la contaminación, deben ir acompañadas de una intensa y permanente labor informativa y preventiva sobre el papel del agua y su importancia social como recurso escaso y fundamental para la vida.

La labor normativa municipal, implementadora y desarrolladora a su vez del marco regulador general, debe plantearse conseguir la mayor eficacia en la reparación de los daños causados a la calidad de las aguas y planificar la ejecución de las instalaciones necesarias y establecer un régimen económico y financiero que, ofreciendo garantías de viabilidad, conduzca a la corrección de los afluentes de forma eficaz y en plazo concreto.

Por otra parte, teniendo en cuenta las singulares características de Paracuellos de Jarama, que une a su progresiva densidad de población, merced también al potencial

entorno y nuestra vida, reconociendo que somos deudores de respeto y protección hacia aquellos, y conscientes de que las actitudes espontáneas de amplios sectores de la sociedad paracuelense, tanto a nivel individual como grupal, tributarios de abnegada y desinteresada dedicación hacia los animales que nos rodean, no ejercen la deseada eficacia si su encomiable labor no se ve reforzada por el apoyo normativo e institucional.

Tal es la entidad a nuestro juicio de esta materia tan susceptible de protección que esta declaración de principios en orden a la defensa, protección y conservación de los animales domésticos y de compañía de esta Corporación encontrará cumplida concreción en la elaboración de un texto reglamentario dentro del espacio de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, obligado tributo a los seres más débiles y, frecuentemente, también más desfavorecidos que nos rodean.

VI.

El problema de los incendios forestales ha adquirido en los últimos años una evidente gravedad. Son diversas las causas que han determinado esta situación y entre ellas deben señalarse muy especialmente, por su importancia y significación, las derivadas del cada vez más creciente desarrollo económico y social alcanzado en la región.

Mientras que la repoblación forestal realizada en los últimos años ha decrecido de un modo apreciable frente a la realizadas entre las décadas de los años cincuenta y setenta, la elevación del nivel de vida, el aumento de los medios transporte, y el efecto centrifugo de población desde las grandes urbes hacia las zonas naturales en periodos de asueto, han determinado una afluencia cada vez mayor de visitantes y excursionistas que afluyen a las masas forestales en busca de aire puro y ambiente reposado. Esta masa ciudadana, todavía en muchos casos aún no habituada al contacto con la naturaleza, desconoce los cuidados y precauciones indispensables para evitar el peligro de los incendios, que debido a las condiciones climatológicas de gran parte de nuestro país, con dilatados periodos de sequía y extremadas temperaturas estivales, alcanza en ciertos momentos índices extraordinariamente elevados.

Por otra parte, el descenso experimentado en el consumo de algunos productos forestales, como las leñas y brozas, con cuya extracción, además de eliminar evidentes peligros, se fijaba una mano de obra abundante y experimentada, unido al proceso general de despoblaron de las zonas rurales, ha determinado la desaparición de un personal de inmediata utilización y reconocida eficacia en los trabajos de extinción.

Estamos, pues, ante un fenómeno que adquiere importancia por el hecho mismo de la dinámica del país, y por ello no puede extrañar que las disposiciones previstas en la antigua Ley de montes de 8 de junio de 1957 se hayan quedado notoriamente insuficientes, tanto en lo que se refiere a su aspecto positivo como en lo que respecta a sus fundamentos, de esta insuficiencia, y hasta de su inconveniencia en algunos aspectos importantes, nace la necesidad de una nueva legislación que trate de considerar este grave problema de los incendios forestales en todos sus aspectos.

La finalidad de esta Ordenanza es, pues, de modo específico, la prevención y lucha contra los incendios forestales, considerando la riqueza forestal, en su conjunto, como un bien nacional que debe preservarse del fuego por todos los medios, interesando obligatoriamente el problema a cuantos, de modo público o privado, ostentan su propiedad, auxiliándoles en los gastos y pérdidas que puedan sufrir, y protegiendo en la máxima medida posible a quienes, cumpliendo con su deber profesional, o simplemente ciudadano, participan en la lucha contra los incendios, todo ello bajo el patrocinio del Ayuntamiento en el marco de sus competencias y, en su caso, de la Comunidad de Madrid o del Estado, con independencia de sus obligaciones como propietarios forestales de primera importancia.

Una novedad de esta Ordenanza es la consideración de los incendios forestales como un problema de orden público, especialmente en la fase de su extinción, siendo, por consiguiente, las autoridades las llamadas a intervenir, aunque con todas las colaboraciones que resulten necesarias, empezando por la del servicio forestal, sin olvidar la muy importante y siempre decisiva de las fuerzas armadas. En este mismo sentido, y como símbolo de la colaboración

Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica.

En todo caso, la solución al problema de la contaminación acústica requiere, entre otras medidas, la progresiva sensibilización y educación de los ciudadanos en cuanto a la entidad del mismo y los instrumentos disponibles para combatirlo.

IX.

La necesidad de contemplar y dar solución jurídica a los problemas que plantean en este Municipio las actividades que se desarrollan en las distintas fases integradas en el ciclo completo de los residuos sólidos urbanos, desde su producción hasta su aprovechamiento o eliminación final, constituye una de las principales preocupaciones del actual Gobierno local.

La elevada capacidad de consumo que caracteriza a esta sociedad paracuelense, en pleno desarrollo económico, lleva aneja la aparición de grandes y nuevos problemas que los responsables municipales no pueden dejar de prevenir y corregir. Entre ellos, se ha revelado como uno de los más acuciantes el planteado por el espectacular incremento de los residuos en los núcleos urbanos que integran la fisonomía de este Municipio. A título ilustrativo para debidamente aquilatar el alcance general del problema, baste decir, a este respecto, que a lo largo del siglo XX el volumen total de residuos domésticos en España ha aumentado en un ochocientos por ciento, de forma que este problema ha pasado a primera línea entre los que tienen planteados los organismos municipales de nuestras grandes urbes.

No menores son los problemas que se originan en los pequeños núcleos de población como relativamente todavía lo es Paracuellos, en donde la organización de un sistema eficiente de recogida y eliminación representa una permanente e insoslayable carga económica para el erario municipal, carga que, para otros Ayuntamientos del entorno, resulta difícil de soportar en múltiples ocasiones. Lo que unido a la indolencia y comodidad de conciencias escasamente sensibles y solidarias con el respeto del entorno natural, se ha convertido en práctica generalizada el abandono individual e incontrolado de los residuos, de cuya práctica resulta clara víctima el término municipal de Paracuellos de Jarama, provocándose con tal motivo una notable degradación del medio natural, así como de las aguas subterráneas y otros recursos del subsuelo habiéndose llegado en ocasiones a situaciones de contaminación irreversibles, con el consiguiente perjuicio que ello supone para el desarrollo económico local y el interés de nuestra comunidad.

Por otra parte, la creciente escasez de recursos naturales, como consecuencia del impacto debido al auge demográfico, incremento del nivel de vida, industrialización y pautas de consumo singularmente acusada en Municipios como Paracuellos, con un alto grado de desarrollo, convierte la necesidad de la utilización integral de los recursos en centro de atención económica e incluso política.

En este sentido, la acelerada innovación tecnológica producida en las últimas décadas ha permitido considerar la posibilidad de explotar una fuente de riqueza hasta ahora desaprovechada. La recuperación de la energía latente o transformación de los productos útiles contenidos en los residuos va a determinar que estos dejen de considerarse en un solo aspecto negativo, de desecho, para pasar a constituir una de las fuentes de riqueza del futuro, circunstancia ésta de la que son enteramente conscientes los responsables de este Ayuntamiento.

Una actuación reglamentaria de alcance local debe contemplar por una parte y de manera directa el problema de los residuos y tratar de encontrar las formulas que garanticen su manipulación y eliminación en forma tal, que se cumplan las indispensables condiciones higiénico-sanitarias y de protección del medio ambiente. Por otra, debe materializarse con una visión moderna del problema que tenga en cuenta tanto los adelantos de la técnica en el campo de la recogida y tratamiento como las dificultades que pueden derivarse por la utilización de nuevos productos cuya eliminación posterior presente inconvenientes especiales.

crecimiento demográfico que se perfila con el nuevo Plan General de Ordenación Urbana, una gran actividad económica y un porcentaje muy elevado de suelo urbano, se hace necesario el desarrollo reglamentario adaptado a sus circunstancias que, sin perjuicio de la competencia que en esta materia poseen el Estado y la Comunidad de Madrid, proporcione las normas adecuadas para regular el vertido de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, con objeto de proteger las instalaciones de saneamiento y depuración, y en consecuencia, los recursos hidráulicos y el medio ambiente en este Municipio.

La necesidad antes apuntada exige igualmente la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por último, hemos de reseñar que las posibilidades de desarrollar reglamentariamente mediante ordenanza los aspectos anteriormente destacados se inferen de las competencias atribuye a los Ayuntamientos la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que, en su artículo 25, establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales lo cual deberá conciliarse con las previsiones contenidas en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid y en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, así como los reglamentos que la desarrollan.

VIII.

La evolución experimentada por los países desarrollados en las últimas décadas, con un crecimiento de la actividad industrial y un aumento continuado del volumen de tráfico en todos los medios de transporte, han contribuido, en cierto sentido, a elevar la calidad media de vida de los ciudadanos y también, en sentido contrario, a disminuirla como consecuencia del notable incremento de la contaminación ambiental y, en particular, de la contaminación acústica.

La contaminación acústica es motivo de preocupación por las graves molestias que origina y por sus efectos sobre la salud (tanto fisiológicos como psicológicos), el comportamiento humano y las actividades de las personas. Prueba de ello es que gran parte de las denuncias y quejas en materia ambiental planteadas ante las autoridades tienen por objeto actividades que provocan ruido o vibraciones excesivas y molestas.

Las actuaciones tradicionales de lucha contra la contaminación acústica se han revelado insuficientes, inadecuadas e ineficaces para garantizar la protección de los ciudadanos contra esta forma de contaminación. En todo caso, la multiplicación de focos emisores, la heterogeneidad de las actividades que generan contaminación acústica y la complejidad de las técnicas de control que requieren, dificultan la actuación de los poderes públicos encargados de su regulación y gestión.

Por otra parte, en España no existe todavía una legislación integrada de protección contra la contaminación por ruido y vibraciones. El marco legal vigente se articula en torno a reglamentos, leyes y normas con un enfoque muy sectorial o escasamente desarrollado en materia acústica, cuando no anticuado. Entre ellas cabe citar a título ilustrativo el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, el Decreto 833/1975, que desarrolla la misma, o la Norma Básica de la Edificación NBE-CA 88-Condiciónes Acústicas de los Edificios y, más recientemente, el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas del uso al aire libre. Por su parte, la Comunidad de Madrid ha desarrollado legislación propia que hace referencia al problema de la contaminación acústica. Entre ella cabe destacar la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental, la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y, de manera específica, el

el aseguramiento de un legado natural a las generaciones futuras, de abordar una acción indiatable en la defensa de nuestro medio ambiente. La defensa del paisaje, la restauración y mejora de las zonas de interés natural y artístico, la contaminación del aire, de los recursos hídricos del entorno local y del suelo por el vertido incontrolado de residuos, la eliminación o tratamiento de los residuos, la defensa de las zonas verdes y espacios libres, la reinstalación de las industrias fuera de las zonas urbanas residenciales, la congestión del tráfico urbano, la lucha contra el ruido y tantos otros, no son sino aspectos parciales de una política municipal de múltiples facetas, en buena parte inexploradas, y cuya comprensión y ordenación global exige unos instrumentos jurídicos de actuación a los que pretende dar respuesta esta Ordenanza.

TÍTULO I.

PREVENCIÓN, CONTROL Y DISCIPLINA AMBIENTALES

Capítulo Primero.

Régimen jurídico de la calificación, evaluación, autorización y vigilancia ambientales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integral de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. A tal objeto y de manera instrumental, se establece el régimen jurídico de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que se pretendan llevar a cabo en el término municipal de Paracuellos de Jarama, con el fin de garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

Artículo 2. Mecanismos de control ambiental previo.

Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la implementación de tres niveles de control administrativo, sucesivos, acumulativos y complementarios y con foros competenciales distintos, los cuales, por orden de expedición, son los siguientes: a) la autorización ambiental integrada, b) los procedimientos ambientales y c) la oportuna licencia o autorización municipal y los planes de vigilancia, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid; en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en su reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 3 de septiembre, en la presente Ordenanza y en cualquier otra norma aplicable, así como con carácter supletorio en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Capítulo Segundo.

Autorización ambiental integrada.

**SECCIÓN PRIMERA.
NORMAS GENERALES.**

Artículo 3. Objeto y finalidad de la autorización ambiental integrada.

1. La finalidad de la autorización ambiental integrada es:
 - a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben

La regulación por vía reglamentaria, al igual que contempla la Ley, debe delimitar el concepto de residuos sólidos urbanos por enumeración no exhaustiva de las actividades que los producen, determinando el régimen de propiedad sobre los mismos en orden a esclarecer los derechos y responsabilidades sobre ellos, toda vez que su actual consideración como fuente potencial de riqueza puede originar en la práctica conflictos de tipo jurídico. Asimismo, deberá encomendarse al Ayuntamiento la tarea, mediante la adecuada compensación económica, de hacerse cargo de los residuos, si bien estableciéndose la recíproca obligación a cargo de los particulares de poner éstos a disposición del organismo municipal en las debidas condiciones.

X.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, señala en su artículo 25.1 que los Ayuntamientos ejercerán, en todo caso y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de ordenación, promoción y gestión de parques y jardines; protección del medio ambiente; protección de la salubridad pública; y los servicios de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Y teniendo en cuenta los antecedentes citados, todo ello hace necesario un desarrollo reglamentario de carácter local específico que proporcione las normas adecuadas para la protección del medio ambiente este municipio.

La presente Ordenanza pues, trata de dar respuesta al mandato Constitucional plasmado en su artículo 45, a la demanda social y a la problemática específica y compleja que plantea tanto la conservación actual como la preservación futura del medio ambiente como legado de incalculable valor para la Humanidad y como medio imprescindible para el desarrollo de la vida.

En líneas generales, esta Ordenanza se configura como un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente, en que básicamente se eleva el nivel de protección marcado por la legislación vigente y, de forma complementaria, se actualizan y adaptan los sistemas existentes adecuándolos a la estructura de la administración municipal, instrumentándose desde la acción preventiva, pasando por la colaboradora con los agentes potencialmente contaminantes, hasta la función sancionadora.

En este sentido, como complemento del conjunto de normas generales y de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las adaptaciones o modificaciones que, en su momento sean necesarias, no se puede negar la oportunidad de abordar a nivel municipal una normativa que dentro de este marco trate un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de un tratamiento correcto. Este empeño tiene su origen en la experiencia que, desde el Gobierno municipal, se alcanza, unas veces, por las conductas de los ciudadanos que expresan su sensibilidad frente al deterioro del medio ambiente urbano, otras por aquellos que menosprecian el derecho de los demás en un malentendido beneficio propio.

Si bien es cierto que una Ordenanza no crea por sí misma un ambiente saludable, al menos es un apoyo para que con responsabilidad colectivamente asumida se logre mejorarlo, sobre todo en aquellos aspectos que para esta comunidad de Paracuellos de Jarama están cobrando especial importancia.

Precisamente porque no es aún demasiado tarde es por lo que los esfuerzos para la protección del medio ambiente deben cuidarse y fomentarse sin más demora. Tal es, por lo demás, la postura que el actual Consistorio paracuelloense mantiene, como aparece reflejado en el texto de la presente ordenanza medioambiental.

Por último, la Corporación considera fundamental involucrar a toda la comunidad local en la protección ambiental. Por ello, hará una permanente invitación a todos los sectores ciudadanos a la participación activa en el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza y en todas aquellas propuestas que, emanado de la propia Corporación o de los ciudadanos, tengan como objetivo el logro de una sociedad socialmente justa y ecológicamente sostenible.

Con todo, conscientes de la dificultad que entraña la defensa del medio ambiente habida cuenta de su extrema complejidad, como responsables del gobierno local nos hayamos en el deber moral y en la responsabilidad social para con nuestro entorno, con nuestros vecinos y para

- e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.
2. Los órganos competentes tendrán en cuenta los principios anteriores al establecer las condiciones de la autorización ambiental.
- Artículo 5. *Ámbito de aplicación.***
- Lo dispuesto en esta Ordenanza será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anexo XX de esta Ordenanza, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.
- Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.***
- Para la aplicación de esta Ordenanza, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.
- SECCIÓN SEGUNDA.**
- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**
- Artículo 7. *Obligaciones de los titulares de las instalaciones.***
- Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:
- Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
 - Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
 - Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
 - Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.
 - Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
 - Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
 - Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ordenanza y demás disposiciones que sean de aplicación.
- Artículo 8. *Valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles.***
- Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.
1. Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, se tendrá en cuenta:

- intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
- Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.
 - El otorgamiento de la autorización ambiental integrada precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:
 - Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
 - Licencia municipal de actividades regulada en la Ley 2/2002, de 19 de julio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y demás normativa autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en los artículos 11, 12 y 40 de esta Ordenanza.
 - La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación.
- Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.
4. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo, en el Anexo XXIII de esta Ordenanza se recogen la definiciones de los términos empleados en el mismo.
- Artículo 4. *Contenido de la autorización ambiental integrada.***
1. Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:
- Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
 - Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
 - Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
 - Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.

- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

Artículo 11. Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el apartado b) del Anexo XXII de esta Ordenanza, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el apartado b) del Anexo XXII, que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.

2. Los procedimientos ambientales regulados en el Capítulo Tercero del presente Título quedan incluidos dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada que se regula en el presente capítulo.

Artículo 12. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 23.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las normas dictadas por la Comunidad de Madrid sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables.

- a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1, por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
- b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el Anexo XX, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
- c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por España o por la Unión Europea.

e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.

f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

2. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anexo XXII, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el Anexo XXI y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.

3. El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el Anexo XX, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.

4. En los supuestos que reglamentariamente se determinen, se podrán establecer parámetros o medidas técnicas de carácter equivalente que complementen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo.

Artículo 9. Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada.

Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo XX.

Artículo 10. Modificación de la instalación.

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.

- b) Informe del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.
- c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.
- Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano de la Comunidad de Madrid ante el que se haya presentado la solicitud, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
- d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.
- f) Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable.
2. A la solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará un resumen técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.
3. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 3, la solicitud de la autorización ambiental integrada incluirá, además, el estudio de impacto ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.
- Artículo 15. Presentación de la solicitud.**
- La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma de Madrid o ante el propio Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Artículo 16. Informe urbanístico.**
- Previo solicitud del interesado, el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama emitirá el informe al que se refiere el artículo 14.1.b) de esta Ordenanza en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.
- En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad de Madrid con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.
- Artículo 17. Información pública.**
- Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días.
 - El período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada así como, en su caso, para

SECCIÓN TERCERA.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 13. Procedimiento legal aplicable.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ordenanza, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determine la Comunidad de Madrid:

- a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:
- Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.
 - Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 12.

En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.

Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.

Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza.

Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 22. Resolución.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses.

2. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 23. Contenido de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:
 - a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 8, para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anexo XXII, que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.
 - b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
 - c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.
 - d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
 - e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
 - f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
 - g) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.
2. La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:
 - a) Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.
 - b) Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.
 3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del Anexo XXIII.

3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Artículo 18. Informes.

Una vez concluido el periodo de información pública, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Artículo 19. Informe del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones.

No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 20. Informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, la Confederación Hidrográfica del Tajo emitirá un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinará las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

2. El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y se emitirá en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3. Transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior sin que la Confederación Hidrográfica del Tajo hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

4. Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

Artículo 21. Propuesta de resolución y trámite de audiencia.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza, incorporará las

4. Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del Anexo XX de esta Ordenanza, los órganos competentes deberán tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar.

5. En el supuesto previsto en el artículo 3.4, la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:

- La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.
- Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 24. Notificación y publicidad.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.2.a) de esta Ordenanza.

2. Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus actualizaciones posteriores, de conformidad con la legislación sobre acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. Las Comunidades Autónomas de Madrid dará publicidad en su respectivo boletín oficial a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Artículo 25. Impugnación.

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ordenanza mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de dicha autorización.

2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente de la Comunidad de Madrid para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

3. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 26. Renovación de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

2. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

3. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

Artículo 27. Modificación de la autorización ambiental integrada.

1. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:

- La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias.

En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Capítulo Tercero.

Procedimientos de Evaluación Ambiental.

SECCIÓN PRIMERA.

NORMAS GENERALES.

Artículo 28. Objeto y finalidad

1. El presente capítulo tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de Paracuellos de Jarama, con el fin de garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

2. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo, en el Anexo XXV de esta Ordenanza se recogen las definiciones de los términos empleados en el mismo.

Artículo 29. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a los planes, programas, proyectos y actividades, públicos o privados, que se pretendan llevar a cabo en el término municipal de Paracuellos de

- d) Incremento de la utilización de recursos naturales.
- e) Afección a áreas incluidas en el Anexo XXXI.
5. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento al respecto, para lo que deberá presentar la documentación íntegra del plan o programa, o bien una memoria resumen del proyecto o actividad tal y como se establece en el artículo 53 de esta Ordenanza.
6. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco días para decidir si el plan, programa, proyecto o actividad debe o no debe someterse a un procedimiento ambiental y, en caso afirmativo, a cual de los definidos en esta Ordenanza deberá someterse.
7. Esta decisión será motivada y pública.

Artículo 32. Planes, programas, proyectos o actividades singulares.

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá someter a las obligaciones contenidas en esta Ordenanza los planes, programas, proyectos o actividades singulares no incluidos en sus Anexos, sobre los que concurren circunstancias extraordinarias, con arreglo a los criterios recogidos en el Anexo XXXII, que puedan suponer un riesgo ambiental o tener repercusiones significativas para el medio ambiente.
2. El órgano ambiental emitirá informe previo al acuerdo específico que se adopte al respecto. Dicho acuerdo será motivado, expresará el procedimiento ambiental a que deberá ser sometido el plan, programa, proyecto o actividad de que se trate y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad De Madrid.

Artículo 33. Exenciones.

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá eximir de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, en supuestos excepcionales y con respeto en todo caso a la legislación básica del Estado, la totalidad o parte de determinados planes, programas, proyectos o actividades.
2. La exención requerirá el previo informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, que se emitirá a solicitud de la Consejería competente para proponer el acuerdo de Consejo de Gobierno. A dicha solicitud, se adjuntará una memoria justificativa del plan, programa, proyecto o actividad donde se analicen sus efectos ambientales.
3. El órgano ambiental emitirá su informe en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, dentro del cual se incluirá un trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, por un periodo de quince días.
4. El acuerdo de exención contendrá las razones por las que ha sido concedido y las previsiones y medidas que, en su caso, sean precisas para minimizar el impacto ambiental.
5. Este acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad De Madrid, por el órgano que promueva la solicitud de exención.
6. Previamente a la aprobación o a la concesión de la autorización o de la licencia que requieran los planes, programas, proyectos o actividades eximidos conforme a este artículo, el órgano ambiental informará a la Administración del Estado a los efectos de la comunicación, en su caso, a la Comisión Europea.

Artículo 34. Cambio de titularidad.

- Cualquier cambio de titularidad o competencia que afecte a un plan, programa, proyecto o actividad sometido a los procedimientos ambientales contenidos en esta Ordenanza, deberá

Jarama, ya corresponda su autorización o aprobación al Estado, Comunidad Autónoma o a este Ayuntamiento, con las siguientes excepciones:

- a) Planes y programas en materia de emergencia civil.
- b) Proyectos o actividades, aprobados o autorizados por una Ley.
- c) Planes, programas, proyectos o actividades, cuya aprobación o autorización sustantiva compete a la Administración General del Estado y cuya evaluación ambiental resulte obligada por aplicación de la legislación básica estatal y de acuerdo con lo previsto en el capítulo anterior de esta Ordenanza.
- d) Los planes, programas, proyectos o actividades que pudieran estar exceptuados del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 30. Procedimientos ambientales.

1. Los planes, programas, proyectos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación del presente Capítulo se someterán, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, a alguno de los siguientes procedimientos ambientales:

- a) Análisis Ambiental de Planes y Programas.
- b) Evaluación de Impacto Ambiental, que se podrá tramitar por el procedimiento ordinario o por el procedimiento abreviado.
- c) Evaluación Ambiental de Actividades.

2. Ningún plan, programa, proyecto o actividad podrá ser objeto de más de un procedimiento de los establecidos en este Capítulo, salvo que se modifiquen los parámetros o circunstancias que fueron tenidos en cuenta para su emisión.

Artículo 31. Estudio caso por caso.

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid decidirá, estudiando caso por caso y basándose en los criterios recogidos en el Anexo XXXII, si alguno de los planes, programas, proyectos y actividades de los mencionados en los apartados siguientes deben o no deben someterse a un procedimiento ambiental.
2. Serán objeto de estudio caso por caso las modificaciones de los planes y programas que hayan sido objeto de análisis ambiental, así como los planes y programas no contemplados en el Anexo XXXI que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea de aplicación esta Ordenanza.
3. Serán objeto de estudio caso por caso los proyectos y actividades recogidos en el Anexo XXIX de esta Ordenanza.
4. Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuren en los Anexos XXVII, XXVIII y XXIX, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente, es decir cuando impliquen uno o más de los efectos siguientes:
- a) Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- c) Incremento de la generación de residuos.

normativa de desarrollo, el órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid se abstendrá de iniciar el procedimiento de evaluación ambiental que corresponda no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el apartado b) del Anexo XXII de esta Ordenanza, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el apartado b) del Anexo XXII, que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles, en particular, la regulada en el presente Capítulo y en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41. Procedimiento.

1. El órgano promotor deberá remitir al órgano ambiental un estudio de la incidencia ambiental del plan o programa y la documentación completa del mismo, incluidos los anejos y cartografía descriptivos de las diferentes acciones que contemple.
2. La documentación completa a la que se refiere el apartado anterior deberá ser aquella que vaya a ser sometida a aprobación por parte del órgano competente para ello, salvo en el caso del planeamiento urbanístico, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza.
3. El procedimiento se iniciará a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid o bien por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los documentos señalados en el punto primero.

Artículo 42. Estudio de la incidencia ambiental.

1. Los planes y programas que sean sometidos a análisis ambiental deberán contener un estudio de la incidencia ambiental, para cuya elaboración se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ordenanza y en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.
2. En el estudio de la incidencia ambiental se hará constar la información que se señala en el artículo siguiente, teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición.

Artículo 43. Contenido del estudio de la incidencia ambiental.

1. El estudio de la incidencia ambiental del plan o programa, deberá aportar información suficiente sobre los siguientes aspectos:
 - a) Contenido y objetivos del plan o programa y su relación con otros planes o programas.
 - b) Descripción de la "alternativa cero".
 - c) Criterios de la selección de las alternativas contempladas y descripción de la manera en que se evaluarán, incluyendo las dificultades que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

comunicarse al órgano ambiental en un plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha de efectividad de la transmisión.

Artículo 35. Ampliación de actividades o instalaciones existentes.

1. Para cualquier ampliación de actividades o instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los Anexos de esta Ordenanza se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.
2. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid considerará rebasados dichos límites y dimensiones mínimas cuando así resulte por acumulación con otras actuaciones que puedan afectar al mismo entorno ecológico, lo que implicará su sometimiento al procedimiento ambiental que, en cada caso, determine el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 36. Fraccionamiento de proyectos o actividades.

El fraccionamiento de proyectos o actividades de naturaleza análoga y a realizar en el mismo espacio físico, por uno o varios promotores, no impedirá su sometimiento a los procedimientos ambientales regulados en esta Ordenanza, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

Artículo 37. Resolución de discrepancias.

En caso de que hubiera discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y el órgano ambiental sobre la conveniencia de llevar a cabo el plan, programa, proyecto o actividad, o sobre el contenido de las condiciones establecidas en la resolución que ponga fin al procedimiento ambiental, resolverá el Gobierno de la Comunidad de Madrid, salvo que el órgano sustantivo y el órgano ambiental pertenezcan al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en cuyo caso se estará a lo que dispongan sus normas de organización.

SECCIÓN SEGUNDA.

ANÁLISIS AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 38. Planes y programas objeto de Análisis Ambiental.

1. Deberán someterse a Análisis Ambiental, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de la Administración Autonómica o Local que se desarrollen en el ámbito municipal de Paracuellos de Jarama y que se encuentren entre los comprendidos en el Anexo XXVI o que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el órgano ambiental estime a la vista de la documentación presentada que el plan o programa puede tener un efecto ambiental reducido y local, podrá decidir de forma motivada que dicho plan o programa no se someta al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Artículo 39. Competencias.

La tramitación y resolución del procedimiento de Análisis Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 40. Coordinación con la autorización ambiental integrada.

1. Los procedimientos de Evaluación Ambiental regulados en el presente Capítulo tendrán siempre un carácter subsiguiente, combinado, complementario e integrado con la Autorización Ambiental Integrada regulada en el Capítulo Segundo del presente Título.
2. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su

Artículo 45 . Información pública.

1. Cuando no haya sido sometido al trámite de información pública por el órgano promotor, el órgano ambiental someterá el estudio de incidencia ambiental a dicho trámite durante un periodo de treinta días.
2. El periodo de información pública será anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
3. Durante el periodo de información pública, el órgano ambiental podrá dar audiencia a otros órganos que pudieran verse afectados por la ejecución del plan o programa.

4. Cuando la información pública se haya realizado por el órgano promotor, éste remitirá los resultados de dicho trámite al órgano ambiental, en un plazo de quince días desde su finalización.

Artículo 46. Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el informe de Análisis Ambiental, si el órgano ambiental considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta de informe al órgano promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 47. Informe de Análisis Ambiental.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el órgano ambiental emitirá el Informe de Análisis Ambiental, teniendo en cuenta el contenido de toda la documentación y de las alegaciones presentadas en el periodo de información pública, así como las alegaciones que en su caso haya realizado el órgano promotor de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2. El informe de Análisis Ambiental se remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo para la aprobación del plan o programa correspondiente.

3. El Informe de Análisis Ambiental determinará, únicamente a efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan o programa en los términos en que está planteado, las principales razones en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

4. El Informe de Análisis Ambiental establecerá, asimismo, los proyectos y actividades derivados del plan o programa analizado que, por sus características particulares, deban ser sometidos a un procedimiento ambiental, así como los que, no encontrándose en el caso anterior, puedan requerir la adopción de medidas correctoras y precauciones especiales por sus previsibles afecciones ambientales, señalando, además, las alternativas que, en principio, pudieran resultar de menor impacto ambiental.

5. El plazo máximo para la emisión del informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de solicitud de inicio del procedimiento por el órgano promotor. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que el Informe de Análisis Ambiental del plan o programa es desfavorable.

6. El plazo señalado en el punto anterior quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudaré una vez recibida la misma por el órgano ambiental.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ordenanza, el Informe de Análisis Ambiental favorable será un requisito previo e indispensable para la aprobación del plan o programa y su contenido será vinculante por lo que las condiciones contenidas en dicho informe deberán incluirse expresamente en el plan o programa antes de su aprobación.

d) Descripción de la alternativa seleccionada y de las demás alternativas consideradas para alcanzar los objetivos del plan o programa y los motivos por los cuales han sido rechazadas.

e) Características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas.

f) Cualquier problema ambiental existente para el plan o programa, incluyendo, en particular, los problemas relacionados con cualquier área incluida en el Anexo XXXI de esta Ordenanza.

g) Objetivos de protección ambiental que estén establecidos tanto en el ámbito internacional, comunitario, estatal, autonómico o local y que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental hayan sido tenidos en cuenta durante su elaboración.

h) Análisis de los efectos, ya sean secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos o negativos, sobre el medio ambiente del plan o programa y metodología utilizada para el análisis, teniendo en cuenta aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos aspectos.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa. Se acompañarán de un conjunto de indicadores que permitan realizar un análisis de su grado de cumplimiento de tales medidas y de su efectividad.

j) Medidas previstas para la supervisión, vigilancia e información al órgano ambiental de la ejecución de las distintas fases del plan y programación temporal de dichas medidas.

k) Resumen en términos fácilmente comprensibles de la información facilitada en los epígrafes precedentes.

2. En todo caso, la información que se suministre debe tener el detalle suficiente para permitir una evaluación de la incidencia ambiental de las diferentes etapas que contemple el plan o programa.

3. El órgano ambiental podrá requerir a estos fines, motivadamente, la ampliación de la información suministrada, en cuyo caso el procedimiento quedará interrumpido y se reanudaré una vez recibida la misma por el órgano ambiental.

Artículo 44. Consultas previas.

1. Para la elaboración del estudio de la incidencia ambiental del plan o programa, el órgano promotor deberá consultar con el órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicho estudio.

2. El órgano ambiental, con el fin de evitar una repetición de la evaluación, tendrá en cuenta el alcance del plan o programa y su posterior desarrollo a través de otros planes o programas, a la hora de decidir la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de la incidencia ambiental.

3. Asimismo, con el objeto de facilitar su decisión sobre la amplitud y grado de especificación de dicha información, el órgano ambiental podrá recabar informes de otros órganos con competencias relacionadas con el medio ambiente.

procedimiento abreviado la de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo XVIII de esta Ordenanza.

Artículo 51. Competencias.

La tramitación y resolución de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, salvo aquellos supuestos en que la competencia sustantiva para su aprobación o autorización corresponda a la Administración General del Estado.

Subsección Primera. Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Artículo 52. Procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario de Evaluación de Impacto Ambiental es el regulado por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y por su desarrollo reglamentario, así como por las demás normas adicionales de protección que puedan establecerse.

Artículo 53. Inicio del procedimiento.

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el Anexo XXVII de esta Ordenanza, el promotor deberá presentar una memoria-resumen del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien la remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. El procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental se iniciará a partir de la recepción, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, de la memoria-resumen del proyecto o actividad que se somete a Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho órgano comunicará al promotor la fecha de recepción, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La memoria-resumen deberá recoger las características más significativas del proyecto o actividad y deberá ser redactada por el promotor, de acuerdo con las directrices que le facilite el órgano ambiental.

4. El promotor deberá incluir en la memoria-resumen, entre otros datos, las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación del proyecto o actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación, así como un certificado de la viabilidad urbanística del proyecto o actividad, emitido por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en cada caso.

5. Los proyectos o actividades previamente declarados de interés público por el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrán ser eximidos del requisito de presentación del certificado de viabilidad urbanística expresado en el párrafo anterior.

Artículo 54. Consultas previas.

1. En el plazo de treinta días desde la recepción de la memoria-resumen, el órgano ambiental remitirá al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones, previsiblemente afectadas por el proyecto o actividad, a las que deberá consultar, así como las directrices básicas para la elaboración del estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, el listado facilitado por el órgano ambiental podrá ser ampliado por el promotor.

Artículo 48. Procedimiento de análisis ambiental del planeamiento urbanístico.

El análisis ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones, se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores con las siguientes particularidades:

- a) El primer documento a remitir por el órgano promotor al órgano ambiental será, sin perjuicio del resto de la documentación que deba acompañarle, el que se vaya a someter a información pública en el procedimiento de aprobación del avance del planeamiento.
- b) El estudio de la incidencia ambiental deberá contener, además de los aspectos contemplados en el artículo 16, cuantas cuestiones sean exigidas por la normativa ambiental específica de aplicación al planeamiento en la Comunidad de Madrid y, al menos, aquellas relacionadas con el saneamiento, depuración, evacuación de aguas pluviales, residuos y contaminación acústica.
- c) Igualmente el estudio de la incidencia ambiental de los documentos de planeamiento evaluará y propondrá medidas y acciones tendentes a la protección del medio nocturno, minimizando la contaminación lumínica de los nuevos desarrollos urbanísticos propuestos.
- d) Será requisito necesario la inclusión en el estudio de medidas tendentes al ahorro efectivo y disminución del consumo de agua potable, restringiendo en lo posible su uso al abastecimiento para el consumo.
- e) En el plazo de tres meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la documentación prevista en el apartado a), deberá emitirse un informe previo de análisis ambiental, con el contenido y las características previstos en el artículo 47 de esta Ordenanza.
- f) Una vez concluido el procedimiento de aprobación inicial, el órgano promotor enviará al órgano ambiental la documentación completa del plan que vaya a ser objeto de la aprobación provisional, con objeto de que éste emita, con carácter previo a la misma, el informe definitivo de análisis ambiental, para lo cual contará con un plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la citada documentación.

SECCIÓN TERCERA.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 49. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos y actividades, públicos o privados, enumerados en los Anexos XXVII y XXVIII de esta Ordenanza, así como los que resulten de la aplicación de lo dispuesto en sus artículos 31 y 32.

Artículo 50. Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades serán de dos tipos:

- a) Ordinario.
- b) Abreviado.

2. Se tramitará por el procedimiento ordinario la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo XXVII de esta Ordenanza, y por el

- h) Identificación y valoración de las alteraciones generadas por las acciones de la alternativa propuesta susceptibles de producir un impacto directo o indirecto sobre el medio ambiente o sobre los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y arqueológico, detallando las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la valoración.
- i) Valoración integral de la incidencia ambiental del proyecto y estimación del impacto ambiental inducido por la puesta en marcha del proyecto o actividad como por ejemplo; movimientos de población, implantación de actividades complementarias al proyecto principal o necesidad de nuevas infraestructuras, entre otros.
- j) Identificación, caracterización y valoración de la generación de riesgos directos o indirectos; deslizamiento, subsidencia, inundación, erosión, incendio, riesgo de emisiones o vertidos incontrolados de sustancias peligrosas, accidentes en el transporte de sustancias peligrosas, acumulación de instalaciones peligrosas en la zona de influencia del proyecto o actividad.
- k) Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre la población del área de influencia, considerando los factores de riesgo para la salud analizados, la exposición de la población, los potenciales efectos sobre la salud (agudos, acumulativos, sinérgicos, periódicos, entre otros) y su gravedad.
- l) Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre el paisaje, incluyendo afección a vistas panorámicas o a elementos singulares, creación de nuevas fuentes de luz o brillo significativas que puedan afectar negativamente a las vistas diurnas o nocturnas del área.
- m) Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre la agricultura, especialmente en el caso de conversión de suelos agrícolas de gran productividad a uso no agrícola.
- n) Compatibilidad del proyecto o actividad con la legislación vigente y con planes y programas europeos, nacionales o autonómicos en materia ambiental, con especial incidencia en los relativos a la conservación de especies, espacios naturales, gestión y ahorro de agua y energía y gestión de residuos.
- ñ) Estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y compensatorias, e indicación de impactos residuales, así como la estimación económica del coste de ejecución de las mismas.
- o) Programa de vigilancia ambiental, en el que se establecerán los controles necesarios para el seguimiento de la ejecución y efectividad de las medidas propuestas, indicando la metodología y el cronograma de las mismas. Asimismo deberá incluirse un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas correctoras y preventivas como del seguimiento de su efectividad.
- p) Resumen en términos fácilmente comprensibles del estudio, en el que se señalarán los principales factores del medio afectados, los impactos más significativos derivados de las acciones del proyecto, las medidas propuestas para su eliminación, reducción o compensación, así como los controles para su vigilancia. Este resumen recogerá también, en su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el estudio de impacto ambiental deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en la materia.
3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, el estudio de impacto ambiental deberá recoger, de forma obligatoria, lo establecido en el informe de Análisis Ambiental.

2. El promotor enviará a dichas personas, instituciones y administraciones la memoria-resumen del proyecto o actividad, solicitándoles que formulen cuantas sugerencias consideren necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

3. Tales sugerencias deberán enviarse al promotor en el plazo máximo de treinta días, remitiendo, además, copia al órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, el promotor podrá continuar los trámites correspondientes.

4. Asimismo, las sugerencias recibidas en contestación a las consultas realizadas deberán ser tenidas en cuenta por el promotor en la elaboración del estudio de impacto ambiental. Cuando no se haya estimado conveniente considerar alguna de las respuestas, se incluirá la justificación de tal decisión en el estudio de impacto ambiental.

5. A partir de la remisión al promotor del listado de las personas, instituciones y administraciones a las que deberá consultar, el procedimiento quedará interrumpido hasta la recepción del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental. No obstante, si el órgano ambiental no hubiera recibido el estudio de impacto ambiental en el plazo de siete meses desde que se interrumpió el procedimiento, podrá acordar el archivo del expediente, notificándose al promotor.

6. A solicitud del promotor, el órgano ambiental pondrá a su disposición cuanta información esté en su poder y sea relevante para la correcta elaboración del estudio de impacto ambiental.

Artículo 55. Estudio de Impacto Ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental comprenderá, al menos, la siguiente información:
- a) Descripción del proyecto y sus alternativas que deberá incluir, entre otros datos, objetivos, localización y dimensiones; instalaciones anexas; modo de ejecución de las obras y programación temporal de las mismas; características de los procesos productivos, con indicación de la naturaleza y cantidad de los materiales utilizados; balance de materia y de energía; y exigencias de ocupación de suelo.
- b) Evaluación de un conjunto de alternativas lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global. Las alternativas planteadas deberán ser técnicamente viables y adecuadas al fin del proyecto.
- c) Descripción de las Mejores Tecnologías Disponibles y de las Mejores Prácticas Disponibles de posible aplicación.
- d) Determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- e) Estudio socio-demográfico de la población del área de influencia de la instalación. Descripción de las zonas habitadas próximas actuales o futuras, distancias críticas y análisis de los factores de riesgo para la salud de las poblaciones limítrofes, según su naturaleza.
- f) Descripción de los recursos naturales y factores ambientales que previsiblemente se verán alterados. Dentro de este análisis, se incluirán aquellos indicadores ambientales del "estado cero" del área susceptible de verse afectada por el proyecto o actividad.
- g) Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos, y emisiones contaminantes en todas sus formas, y la gestión prevista para ellos, así como cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto si corresponde a la fase de preparación del proyecto, previo a su inicio, como si corresponde a su fase de ejecución, funcionamiento, clausura o cese de la actividad.

Subsección Tercera.
Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 61. Declaración de Impacto Ambiental.

1. Una vez finalizada la tramitación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental previstos en los artículos anteriores, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid formulará la Declaración de Impacto Ambiental, en la que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la memoria-resumen, si se trata del procedimiento ordinario, o de cinco meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del estudio de impacto ambiental, si se trata del procedimiento abreviado. Transcurridos dichos plazos sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa. Estos plazos quedarán interrumpidos en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudarán una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental no podrá entrar en contradicción con el condicionado establecido en el informe de Análisis Ambiental emitido, salvo que se produjesen cambios significativos debidamente justificados en las condiciones ambientales del medio que pudiera verse afectado por la ejecución del proyecto o actividad.

Artículo 62. Publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. La Declaración de Impacto Ambiental será publicada en todo caso en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Una vez formulada la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental la remitirá al órgano con competencia sustantiva y al promotor.

Artículo 63. Efectos de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ordenanza, la Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias que los proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental precisen para su ejecución, siendo, asimismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental vinculante para tales autorizaciones o licencias.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 64. Revisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. Si en el plazo de dos años desde la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, no hubieran comenzado las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, dicha Declaración de Impacto Ambiental deberá someterse en todo caso, a solicitud del promotor, a informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid que revise la vigencia de lo que en ella se estableció en su momento.

2. Asimismo, deberá revisarse, a requerimiento del órgano ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental si, de forma previa al comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, se produjesen cambios significativos en las condiciones ambientales del medio que puede verse afectado.

Artículo 56. Información pública del estudio de impacto ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental se presentará en el órgano sustantivo. Deberán presentarse tres ejemplares del estudio de impacto ambiental.

2. Si dentro del procedimiento que siga el órgano sustantivo para la autorización del proyecto, estuviese previsto el trámite de información pública, el estudio de impacto ambiental se someterá al mismo junto con el documento técnico del proyecto o actividad. Asimismo, el estudio de impacto ambiental se someterá a los demás trámites de informe que en dicho procedimiento se establezcan. En este caso, de manera previa a la resolución administrativa que se adopte para la autorización o aprobación del proyecto o actividad, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente, que deberá estar integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto o actividad, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

3. Si no estuviese previsto este trámite en el citado procedimiento, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental los ejemplares del estudio de impacto ambiental, en el plazo máximo de quince días desde su recepción. El órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a información pública por un periodo de treinta días, así como a recabar los informes que, en cada caso, considere necesarios.

4. El período de información pública será anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Subsección Segunda.

Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.

Artículo 57. Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado de Evaluación de Impacto Ambiental se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza, así como por las demás normas adicionales de protección que puedan establecerse.

Artículo 58. Inicio del procedimiento.

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el Anexo XXVIII de esta Ordenanza, el promotor deberá presentar el estudio de impacto ambiental del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien lo remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad, incrementados en dos unidades.

3. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Abreviado de proyectos y actividades se iniciará con la recepción, por el órgano ambiental, del estudio de impacto ambiental. Dicho órgano comunicará al promotor la fecha de recepción, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59. Estudio de impacto ambiental del procedimiento abreviado.

El contenido mínimo del estudio de impacto ambiental para los proyectos y actividades sometidos al procedimiento abreviado será el establecido en el artículo 55 de esta Ordenanza.

Artículo 60. Información pública.

El estudio de impacto ambiental se someterá a información pública por el órgano ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 56, durante un periodo de veinte días hábiles.

Artículo 71. Proyecto técnico.

1. El proyecto técnico de las actividades que se pretenda someter a Evaluación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección de esta Ordenanza, deberá incluir una memoria ambiental detallada de la actividad o el proyecto que contenga, al menos:

- a) La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua y productos y subproductos obtenidos.
- b) La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos. Las técnicas propuestas de prevención, reducción y sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.
- c) El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional), y evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.
- d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- e) Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.

2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el proyecto técnico deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en la materia.

Artículo 72. Información pública.

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un período de veinte días, por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días.

Artículo 73. Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, si el órgano competente para ello considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta del Informe al promotor, a fin de que, en un plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 74. Informe de Evaluación Ambiental de Actividades.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento emitirá el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Dicho informe será público.

3. El plazo máximo de emisión de la resolución sobre la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental será de cuarenta y cinco días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la Declaración de Impacto Ambiental formulada en su día.

4. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

Subsección Cuarta.

Normas comunes.

Artículo 65. Confidencialidad.

El órgano ambiental competente, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de los datos e informaciones suministrados por el promotor, para los que haya solicitado que se les confiera tal carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Artículo 66. Responsabilidad del autor del Estudio de Impacto Ambiental.

La responsabilidad, en cuanto al contenido del estudio de impacto ambiental, salvo la derivada de los datos facilitados por la Administración, podrá exigirse de forma solidaria al autor del estudio y al promotor del proyecto o actividad.

Artículo 67. Información complementaria.

Antes de efectuar la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, a la vista de los informes recabados y de las alegaciones formuladas en el período de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al promotor, en su caso, los aspectos en los que el estudio de impacto ambiental ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual procederá a formular la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de esta Ordenanza.

SECCIÓN CUARTA.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 68. Ámbito de aplicación.

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el Anexo XXX de esta Ordenanza, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 69. Competencias.

La tramitación y resolución del procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Artículo 70. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación en el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el artículo siguiente.
2. Simultáneamente, el promotor deberá iniciar todos los trámites necesarios para recabar los informes ambientales preceptivos de otras administraciones públicas.

2. Además de los documentos justificativos de carácter administrativo señalados en el apartado anterior, el promotor interesado deberá aportar la documentación técnica que contendrá la información necesaria para la calificación ambiental de la actividad:

- a) Descripción del proceso o actividad y fases que comprende.
- b) Materia primas y materiales auxiliares, productos terminados, subproductos y recursos sólidos, líquidos o gaseosos, producidos o almacenados.
- c) Identificación Industrial (Ley 10/1993, de 26 de octubre, de la Comunidad de Madrid), según Anexo I a esta Ordenanza.
- d) Información relativa a la gestión de residuos y, cuando proceda, inscripción en el Registro de Pequeños Productores de la Comunidad de Madrid y contrato con gestor de residuos autorizado.
- e) Estudio acústico de la actividad, si procede.
- f) Cualquier otra información necesaria a los fines expresados.

Artículo 80. Obtención de la Calificación Ambiental.

Para proceder a la Calificación Ambiental los promotores de las actividades, junto con la documentación pertinente para la obtención de la Licencia Municipal de instalación, apertura y ampliación, deberán presentar propuestas técnicas redactadas por persona titulada competente y visadas por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 81. Solicitud de Vertidos.

Además, en cumplimiento de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Industriales de la Comunidad de Madrid, las empresas que reúnan alguno de los requisitos siguientes deberá rellenar un impreso adicional de solicitud de vertido:

- a) Industrias cuyas instalaciones superen un caudal de 22.000 metros cúbicos/año de abastecimiento y autoabastecimiento.
- b) Industrias que superando un caudal de 3.500 metros cúbicos/año se encuadren dentro de las actividades del cuadro adjunto:
 1. En caso de suministro de agua mediante pozo, deberá acreditarse mediante certificado de potabilidad del mismo.
 2. En caso de suministro de agua a través del Canal de Isabel II, deberá aportar contrato de alta. En ambos casos expuestos, es decir, tanto en las solicitudes de licencia de apertura inocua o calificada, cuando se trate de la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo de las actividades, deberá presentarse antes del inicio de la actividad, y siempre y en todo caso antes de la concesión de la misma, sin la cual no se podrá obtener el alta en el impuesto de actividades económicas.

Artículo 82. Control técnico municipal.

Una vez obtenida la oportuna Licencia Municipal, el personal técnico del servicio correspondiente girará visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ellos, antes de la entrada en funcionamiento o uso de la actividad.

3. El Informe de Evaluación Ambiental de Actividades determinará, únicamente a partir efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

3. El plazo máximo para la emisión del Informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurridos sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que el Informe de Evaluación Ambiental de la actividad es negativo. Este plazo quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudaré una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ordenanza, el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades favorable será un requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier licencia municipal relacionada con el proyecto o actividad en cuestión, asimismo, el contenido de dicho Informe vinculante para tales licencias.

5. Las licencias municipales otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 75. Información.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama remitirá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas al Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades durante el año anterior.

Capítulo Cuarto.

Licencia municipal de Actividades.

Artículo 76. Ámbito de aplicación.

1. Quedarán sujetas a la intervención administrativa previa mediante licencia municipal la instalación, apertura y ampliación de locales o establecimientos comerciales, fabriles o industriales, cualquiera que sea la actividad que en los mismos realice y con arreglo a la categorización y tipología de actividades descritas y relacionadas, sin carácter limitativo, en los Anexos I y XXXIII de esta Ordenanza.

2. La Licencia municipal consiste en la realización de actividades y la prestación de cuantos servicios técnicos y administrativos municipales sean precisos, tendentes a la unificación de criterios relativos a si los establecimientos o locales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Artículo 77. Competencias.

La tramitación y resolución del procedimiento de otorgamiento de Licencia municipal de instalación, apertura y ampliación de locales o establecimientos comerciales, fabriles o industriales corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Artículo 78. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación en el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el artículo siguiente.

Artículo 79. Información requerida para obtener la clasificación.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de instalación, apertura y ampliación a la que acompañarán los documentos justificativos descritos en el Anexo XXXIV de aquellas circunstancias que hubieren de servir para determinar la calificación de la actividad sujeta a licencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.

2. Si en la inspección se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, o la existencia de deficiencias, se levantará acta de la que se entregará copia al propietario, titular o usuario y se emitirá el oportuno informe, que servirá para la incoación del expediente en el que, con audiencia al interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias, en el plazo de uno a seis meses, salvo motivos de especial gravedad o urgencia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 87. Actas de inspección.

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del citado documento se entregará copia al interesado.

3. Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 88. Deber de colaboración.

Los titulares, responsables o encargados de los proyectos y actividades que sean objeto de vigilancia o inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados y a los asesores técnicos, mencionados en el artículo 85 de esta Ordenanza, para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 89. Medidas provisionales urgentes.

1. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo. En caso de que la adopción de la medida provisional corresponda al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, será competente el titular de dicho órgano.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En el plazo máximo de quince días desde su adopción, el órgano ambiental deberá proceder bien a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá adoptarse como primera actuación el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional, o bien a pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos si no existieren motivos suficientes para la incoación de expediente sancionador.

3. Si las medidas hubieran sido adoptadas por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, éste comunicará la resolución al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días.

4. Igualmente, si las medidas han sido adoptadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, éste comunicará la resolución al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 90. Coordinación y sustitución.

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid pondrá en conocimiento de la Administración competente, con la mayor brevedad posible y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, los hechos de los que tuviera conocimiento, que pudieran afectar al medio ambiente, a fin de que se adopten las medidas necesarias para preservarlo y, en su caso, se incoe el procedimiento sancionador correspondiente.

Capítulo Quinto.

Inspección, vigilancia y control.

Artículo 83. Órganos competentes.

1. Corresponde al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, la inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza, así como en la legislación de Régimen Local y disposiciones aplicables por razón de la materia, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias.

2. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama podrá, en cualquier momento, realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias en relación con las actividades objeto de Evaluación Ambiental de Actividades.

3. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama podrá solicitar la asistencia del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid para la realización de aquellas inspecciones que por sus características peculiares resulten de imposible o de muy difícil ejecución por el propio municipio.

Artículo 84. Servicios de inspección y vigilancia de la Comunidad de Madrid.

1. Los funcionarios adscritos a los servicios de vigilancia e inspección ambiental de la Comunidad de Madrid tendrán a su cargo, dentro de las funciones que se les atribuyan, la vigilancia e inspección de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades sujetos a esta Ley.

2. Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder a aquellos lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades mencionadas en el apartado anterior, previa identificación y sin necesidad de previo aviso.

3. El titular del órgano ambiental podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en la correspondiente Administración, como agentes de la autoridad.

4. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados por el titular del Centro directivo del que dependan los servicios de vigilancia e inspección. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 85. Competencia municipal.

Corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, a través del Órgano Ambiental competente para ello, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones ambientales que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas preventivas y correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 86. Vigilancia e inspección municipal.

1. La vigilancia, comprobación e inspección de las actividades, instalaciones y obras en aras del cumplimiento de lo establecido en la normativa municipal, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente, o de la Policía Local debidamente formada a tal fin, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a facilitar la labor de los inspectores.

- a) Que comenzara a ejecutarse sin la correspondiente autorización.
 - b) Que exista ocultación o falsamiento de datos o manipulación dolosa en el procedimiento de calificación ambiental.
 - c) Que se produzca incumplimiento o trasgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas por la calificación ambiental.
2. Cuando exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer el cese o suspensión de la misma o cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
3. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 94. Medidas preventivas o correctoras.

En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas preventivas o correctoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

Capítulo Sexto.

Disciplina Ambiental.

SECCIÓN PRIMERA.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 95. Infracciones.

1. Con carácter general y sin perjuicio de la concreción castística y sectorial desarrollada a lo largo de los siguientes Títulos que integran la presente Ordenanza, constituirán infracción ambiental a los efectos de la misma las acciones y omisiones en ella tipificadas, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.
2. Las infracciones previstas en el presente Título se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 96. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
2. Cuando en la infracción hubieran participado varias personas conjuntamente y no fuera posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 97. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso o de formas de energía incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general. No tendrá la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en

2. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, adoptará dichas medidas en el plazo máximo de un mes, a contar desde que reciban la comunicación prevista en el apartado anterior, dando traslado de los acuerdos al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el plazo de diez días. Si el Ayuntamiento no adoptara tales medidas, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid le requerirá expresamente para que las adopte en el plazo quince días. En caso de que siguiera sin adoptarlas transcurrido el plazo indicado, el órgano ambiental autonómico podrá ordenar las actuaciones que estime procedentes para preservar los valores ambientales y, en su caso, incoar el correspondiente expediente sancionador.

3. Todos los plazos previstos en el presente artículo se reducirán a la mitad cuando concurran motivos de urgencia expresamente señalados por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 91. Suspensión de la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades.

1. El órgano sustantivo, a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental, suspenderá la ejecución de los planes, programas, proyectos o actividades regulados en el Capítulo Segundo del presente Título cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan empezado a ejecutarse sin contar con alguno de los informes, declaraciones o autorizaciones ambientales cuando éstas sean preceptivas.
 - b) Cuando se haya procedido a la ocultación, al falsamiento o a la manipulación de datos e informaciones.
 - c) Que se ejecute incumpliendo las condiciones o medidas correctoras recogidas en los informes, declaraciones o autorizaciones.
2. El órgano sustantivo, como medida preventiva, acordará de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, la suspensión requerida por el órgano ambiental o elevará su disconformidad al Gobierno de la Comunidad de Madrid, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo haya acordado expresamente la suspensión o elevado su disconformidad con el requerimiento, el órgano ambiental acordará la suspensión y elevará el expediente al Gobierno de la Comunidad de Madrid, quien decidirá acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Artículo 92. Suspensión de la ejecución de un proyecto sin Estudio de Impacto Ambiental.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a la evaluación de impacto ambiental regulada en el Capítulo Tercero del presente Título comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución, a requerimiento del Órgano Ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
2. Así mismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La ocultación de datos, su falsamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
 - b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 93. Suspensión de actividades.

1. El órgano Municipal competente suspenderá la ejecución del proyecto obra o actividad sometido a la calificación ambiental cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control
- g) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.
- h) No comunicar al órgano competente de la Comunidad de Madrid las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- i) No informar inmediatamente al órgano competente del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama o de la Comunidad de Madrid de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- j) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
- k) El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental.
- l) No solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento acerca del sometimiento o no a un procedimiento ambiental de los planes, programas, proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 31 de esta Ordenanza.
- m) La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

Artículo 99. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones públicas, en los supuestos regulados en la disposición final quinta, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
- c) La adopción de medidas correctoras o reparatorias impuestas por el órgano competente, fuera del plazo concedido al efecto.
- d) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.
- e) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.
- f) Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, vulneración de las prohibiciones en ella recogidas o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

Artículo 100. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

- las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia.
- b) La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, con excepción de aquellas actuaciones expresamente autorizadas con arreglo a la legislación aplicable por razón de la materia.
- c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de la Comunidad de Madrid, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- e) El inicio o ejecución de obras, proyectos o actividades sujetos a Autorización Ambiental Integrada o a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental positiva o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- f) El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio ambiente.
- g) El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares adoptadas por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- h) La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Artículo 98. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado a) del artículo anterior, cuando por su cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
- b) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) La aprobación de planes o programas incluidos en el Anexo XXVI de esta Ordenanza sin haber obtenido el correspondiente Informe de Análisis Ambiental.
- d) El inicio o desarrollo de actividades sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades sin haber obtenido el informe de Evaluación Ambiental positivo o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.
- e) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- f) La obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de

4. La sanción de multa será compatible con el resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

5. Cuando las acciones y omisiones punibles contempladas y tipificadas en la presente Ordenanza carezcan de previsión legal expresa, serán sancionados, en su caso, con las multas que no podrán exceder de 150,25 euros.

6. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

7. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas graves o muy graves derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la Comunidad de Madrid o del ayuntamiento de Paracuellos de Jarama hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad.

8. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador dará publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.

Artículo 102. Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas.

1. Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por la presente Ordenanza anteriores a su comisión y, en su caso, graduadas por las disposiciones reglamentarias de desarrollo. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

4. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción mas grave cometida.

5. Las sanciones solo serán ejecutivas en la forma y circunstancias prescritas por las leyes y esta Ordenanza.

En los casos y forma previstos por las leyes, el Ayuntamiento o, en su caso, la Comunidad de Madrid podrá resolver motivadamente la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción.

6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 101. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.
- Cierre del establecimiento por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
- Cese definitivo de la actividad.

2. Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- Multa entre 60.001 y 240.405 euros.
- Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

3. Por la comisión de las infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- Multa de hasta 60.000 euros.
- Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a seis meses.

de Impacto Ambiental o se trate de actividades de carácter supramunicipal, en cuyo caso, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a) Al Gobierno de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones muy graves.
- b) Al titular del órgano ambiental, si se trata de infracciones graves.
- c) Al órgano que se determine en el correspondiente Decreto que establezca la estructura del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones leves.

2. Dicha potestad sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama cuando las infracciones se produzcan en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades que no tengan carácter supramunicipal.

La facultad de sancionar en virtud de los procedimientos antes señalado, por los motivos y con arreglo a las sanciones previstas en esta Ordenanza corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

La instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

Artículo 106. Transparencia del procedimiento.

- 1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
- 2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.
- 3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 107. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.

- 1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Artículo 103. Graduación de las sanciones.

- 1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- 2. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a) El riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.
- b) La comisión de la infracción en las áreas especiales identificadas del Anexo Sexto de esta Ley.
- c) La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 104. Procedimiento sancionador.

- 1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo al presente Título de esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.
 - 2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.
 - 3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.
- Artículo 105. Potestad sancionadora.**
- 1. La potestad sancionadora en el ámbito de aplicación del presente Título de esta Ordenanza corresponderá a la Comunidad de Madrid cuando las infracciones se produzcan en relación con los procedimientos de Análisis Ambiental de Planes y Programas y de Evaluación

Artículo 112. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.
2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.
3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
 - b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
 - d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.
4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 113. Medidas cautelares.

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna de las medidas provisionales previstas en el artículo 89, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.
2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales. Estas medidas se adoptarán por el titular del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en aquellos casos en que la competencia para tramitar el expediente sancionador corresponda a distinta Administración de la que sea competente para su resolución.
3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales. En estos supuestos, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 108. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Artículo 109. Comunicación de indicios de infracción.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Artículo 110. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 111. Vía de apremio.

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Pleno del Ayuntamiento podrá declararse la zona como ambientalmente protegida. A tal efecto pues, deberá hacerse un estudio de tales zonas.

En las zonas declaradas ambientalmente protegidas, el interesado podrá aportar un estudio de impacto ambiental en el que se demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna de los niveles de incisión existentes. No obstante el Alcalde o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento podrán imponer limitaciones más restrictivas que las que se consideren en aplicación del artículo anterior o incluso denegar la licencia solicitada.

Artículo 119. Métodos de evaluación.

La evaluación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de la manera que a continuación se describe:

- a) Cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.
- b) Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metro cúbico por segundo, distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal, situada en su mismo paramento. Asimismo, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento, será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre acera será de 2,3 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
- c) Para los casos definidos en los apartados a) y b), las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos. En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y un metro de vuelo, las mediciones señalizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos al de salida y de ventana.
- d) Para volúmenes superiores a 1 metro cúbico por segundo, la evacuación a la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere al menos 1 metro la del edificio más alto, propio o colindante en un radio de 15 metros, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente y de la Comunidad de Madrid en esta materia.

Artículo 120. Condiciones de la instalación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 121. Condiciones de la instalación.

La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m., en ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores ni constituir un elemento discordante en la composición.

Cuando por condiciones de inmisión admisible en una actividad específica las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m., deberá presentarse para su aprobación proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores en ningún punto de acceso al público.

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

Artículo 114. Colaboración interadministrativa.

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.
2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.
3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

TÍTULO II.

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN.

Capítulo Primero.

Acondicionamiento de locales.

Artículo 115. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del ámbito de competencias municipales cuantas actividades, instalaciones y comportamientos sean susceptibles de influir en las condiciones medio ambientales del término municipal de Paracuellos de Jarama.

Artículo 116. Fuentes reguladoras.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango las normas aquí contenidas se aplicaran de acuerdo al principio de jerarquía de éstas y como complemento de aquéllas.

Artículo 117. Autorizaciones municipales.

Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán preceptivas para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el servicio municipal competente en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, ampliando el que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 118. Zonas como ambientalmente protegidas.

Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes saturen el nivel de inmisión establecido, por acuerdo del

de los Servicios Técnicos municipales se considerase necesario, se podrá solicitar la instalación de este tipo de medidas.

Artículo 130. Evacuación de gases polvos.

La evacuación de gases polvos, etcétera, a la atmósfera, atenderá a lo especificado en los artículos 120 a 123 de esta Ordenanza.

Capítulo tercero.

Garajes, aparcamientos y talleres.

Artículo 131. Ventilación de garajes y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles públicos o privados deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Deberán disponer de ventilación natural mediante conductos o huecos de aireación en proporción de al menos 1 metro cuadrado por cada 200 metros cúbicos de superficie de local. Si por la distribución de los huecos o por otros motivos se superase el límite de concentración especificado en el párrafo anterior, se dotará al local de una ventilación forzada que deberá garantizar al menos seis renovaciones por hora con las condiciones impuestas en el Capítulo segundo de esta Ordenanza.

Si a pesar de tomar estas medidas se superase el límite de concentración fijado, los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir las medidas que estimen oportunas.

Artículo 132. Ventilación de garajes y talleres mayores.

Cuando la superficie total del local destinado a garaje, taller o aparcamiento supere los 300 metros cuadrados será preceptivo disponer de ventilación forzada y detectores de CO homologados conectados a ésta, en número y regulación suficiente para que automáticamente regulen los niveles de concentración de CO por debajo del límite establecido en el artículo dieciséis de esta Ordenanza. Todo ello sin perjuicio de lo especificado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.

En cualquier caso el número de detectores será al menos de uno por planta, y dentro de cada planta al menos uno por cada trescientos metros cúbicos o fracción.

Artículo 133. Ventilación especial de garajes y talleres.

En los talleres donde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas con la correspondiente extracción de aire a través de chimenea reglamentaria, de acuerdo con el artículo nueve de esta Ordenanza, la cual, cuando sea necesario, llevará incorporado un sistema de depuración conveniente, manteniendo los niveles de emisión por debajo de los establecidos en la normativa vigente.

Capítulo cuarto.

Otras actividades.

Artículo 134. Prohibición de la instalación de incineradores.

1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

2. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios y establecimientos similares, que cumplan estrictamente y en todo momento los límites de emisión establecidos, asimismo posean adecuadas chimeneas

Artículo 122. Condiciones de la instalación.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en entradas distintas o a más de 3 metros de distancia, se consideraran independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos, cuyo caudal vendrá dado por la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 123. Condiciones de la instalación.

La evacuación de gases, polvos, etcétera, a la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere al menos 1 metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en esta materia y de la Comunidad de Madrid.

Capítulo segundo.

Focos de origen industrial.

Artículo 124. Planamiento general.

En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y las condiciones para la eliminación en todo o en parte.

Artículo 125. Industrias catalogadas.

Se considera industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las catalogadas como tales en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto la legislación vigente sobre esta materia establece y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 126. Autorización municipal.

Los titulares de industrias consideradas como esencialmente contaminantes estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar la documentación necesaria para solicitar licencia relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Artículo 127. Registros de muestras.

Tanto las nuevas instalaciones como las que se hallen actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras que permitan efectuar los controles necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento

Artículo 128. Accesibilidad.

En aquellas industrias en las que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el Inspector e irá provistos de una toma de corriente de 220-380 voltios de iluminación suficiente y de condiciones mínimas de seguridad.

Artículo 129. Condiciones de la instalación.

Sin perjuicio de que el Organismo competente exija que se instalen aparatos fijos de medición de emisiones de contaminantes, incluso con registrador incorporado cuando a juicio

Artículo 140. Adaptación a las condiciones técnicas exigibles.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100 el titular de la instalación vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación o modificarla hasta que el rendimiento sea superior al porcentaje indicado.

Artículo 141. Generadores de uso doméstico.

Los generadores de uso doméstico no producirán humos cuyo índice de opacidad supere a 1 en la escala Ringelman o 2 en la Bacharach. En caso de utilizar combustibles sólidos, estos índices podrán ser superados sólo durante la primera media hora o partir del momento del encendido. Si se usan combustibles líquidos el porcentaje de CO de los humos se hallará entre el 10 y el 13 por 100 a la salida de la caldera.

Artículo 142. Condiciones de la instalación.

Las chimeneas de los generadores de calor tendrán una altura que supere al menos 1 metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en esta materia y de la Comunidad de Madrid.

Artículo 143. Condiciones de la instalación.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la potencia de la instalación supera los 50 kW, la desembocadura de la chimenea deberá además quedar a un nivel no inferior al del borde superior de cualquier hueco de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros, visibles desde la misma.

Capítulo Sexto.**Emisión de olores a la atmósfera.****Artículo 144. Prohibición de emisión de olores.**

Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes.

Artículo 145. Condiciones de instalación de las actividades.

Las actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán establecer medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación natural por ventanales o huecos en fachada.

Artículo 146. Intervención municipal previa y preventiva.

Según la actividad, las medidas preventivas y correctoras de que esté dotada y el régimen de vientos dominantes, el Ayuntamiento puede fijar un emplazamiento para las empresas susceptibles de producir grandes molestias.

Artículo 147. Actividades especiales.

Las actividades de venta o almacenamiento de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta.

independientes de otros generadores y cuya altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

3. Cuando las incineradoras ubicadas en municipios limítrofes o próximos emitan humos u olores cuyos efectos se dejen sentir en el término municipal de Paracuellos de Jarama, el Ayuntamiento podrá iniciar cuantas acciones y medidas legales le asistan en defensa de la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales y ambientales.

Artículo 135. Ventilación de industrias alimentarias.

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, asadores de pollos, churrerías, fábricas de patatas fritas y demás establecimientos análogos, además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las condiciones que se establecen en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 136. Ventilación de industrias hosteleras.

En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías y similares, independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, los cuales deberán cumplir lo establecido en el Capítulo Primero de la presente Ordenanza, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores, estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo previsto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Artículo 137. Ventilación de industrias tintorerías.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirá una ventilación que garantice, al menos, seis renovaciones por hora del aire de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración estatal o autonómica.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 138. Autorización municipal especial en industrias de asfálticos.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 883/1.975, de 6 de febrero, y respetarse los niveles de emisión.

Capítulo Quinto**Generadores de calor.****Artículo 139. Autorizaciones municipales.**

Todas las instalaciones de elementos generadores de calor de potencia calorífica superior a 50 kW, que se utilicen en usos que no constituyan actividad económica precisarán licencia municipal.

Artículo 155. Control policial de vehículos.

1. Cualquier vehículo podrá ser detenido por los agentes de la Policía municipal, al objeto de proceder al control de las emisiones de escape, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta del resultado de la misma. En el caso de que se superase los límites admisibles, se seguirá el correspondiente procedimiento sancionador.
2. Cuando el vehículo inspeccionado dispusiera del certificado de vehículo controlado, no será objeto de expediente sancionador siempre que se efectúen las correcciones requeridas en el plazo que le sea otorgado al efecto.

Artículo 156. Control policial de vehículos.

1. Cuando los agentes de la Policía local estimen, por valoración visual, que las emisiones de un vehículo son excesivas, podrán requerir la presentación de dicho vehículo en un centro de control para que se someta a las correspondientes comprobaciones.
2. Si el vehículo no se presentase en el tiempo y forma indicados, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.
3. Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuese favorable, la denuncia quedará sin efecto, en caso contrario, se impondrá la sanción pertinente.

Artículo 157. Deberes adicionales de los titulares de vehículos.

Las empresas que dispongan de un parque de diez o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio de Paracuellos de Jarama, deberán presentar en el servicio municipal correspondiente, un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho servicio.

Capítulo Octavo.

Emisiones radioeléctricas.

Artículo 158. Límites de exposición a las emisiones radioeléctricas. Restricciones básicas y niveles de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, y con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público en general, se aplicarán los límites de exposición que figuran en el anexo XIX.

Los límites establecidos se cumplirán en las zonas en las que puedan permanecer habitualmente las personas y en la exposición a las emisiones de los equipos terminales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral.

Artículo 159. Evaluación sanitaria de riesgos por emisiones radioeléctricas.

En función de la evidencia científica disponible y de la información facilitada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas y este Ayuntamiento, evaluará los riesgos sanitarios potenciales de la exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas.

En la evaluación se tendrán en consideración el número de personas expuestas, sus características epidemiológicas, edad, partes del organismo expuestas, tiempo de exposición, condiciones sanitarias de las personas y otras variables que sean relevantes para la evaluación.

Capítulo Séptimo.

Contaminación atmosférica producida por vehículos de motor.

Artículo 148. Deberes de los propietarios.

Los usuarios de vehículos de motor que circulen por el término municipal de Paracuellos de Jarama, están obligados a vigilar y comprobar el correcto funcionamiento de sus motores y catalizadores, a fin de reducir la emisiones de contaminantes a la atmósfera, estando obligados a cumplir en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 149. Actividad inspectora.

1. Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente.
2. Cuando el vehículo deba presentarse a los centros de control, lo hará con el carburante habitual de mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospechara la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados confirmen las características del carburante.

Artículo 150. Centros de control.

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas.

Artículo 151. Límites de emisión.

Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa, deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono establecidos en el Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, que fija en los gases de escape, en régimen de ralentí, a 15-20°C y 750 mm. de Hg., un límite máximo de monóxido de carbono de 5% en volumen o aquellos valores que fijen normas posteriores.

Artículo 152. Valores de emisión.

La opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos de motor diesel tendrán los siguientes valores máximos.

Potencia del vehículo	Valores Límite	
	Absolutos	Hartridge
Hasta 100 CV DIN	2,8	70
Más de 100 CV y hasta 200 CV DIN	2,4	65
Más de 200 CV DIN	2,1	60

Artículo 153. Inspecciones.

Todos los vehículos con motor diesel y de encendido por chispa, serán sometidos a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a emisiones a la atmósfera y adoptarán, en caso necesario, las oportunas mediciones correctoras.

Artículo 154. Certificados de inspección.

El vehículo controlado dispondrá de un certificado que tendrá una vigencia de una año. Este certificado de control será válido hasta un mes después de su caducidad.

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
- b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.
- d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

Artículo 161. Otras restricciones a los niveles de emisiones radioeléctricas

Sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en esta Ordenanza, toda estación radioeléctrica vendrá limitada en sus niveles de emisión por cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades con otros servicios de telecomunicación previamente autorizados o con otros servicios públicos esenciales.
- b) Las limitaciones impuestas por el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- c) La existencia, fuera de la zona de servicio autorizada a la estación, de niveles de intensidad de campo electromagnético superiores a los máximos establecidos.

Artículo 162. Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento

En el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento, los operadores se facilitarán mutuamente o a través del gestor del emplazamiento los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de instalaciones del emplazamiento no supere los niveles radioeléctricos máximos establecidos en esta Ordenanza.

Capítulo Noveno.

Vigilancia, control e inspección.

Artículo 163. Competencia.

La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en el presente Título de esta Ordenanza se atribuye a la Administración municipal, se realizará por personal técnico del servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantías operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 164. Inspección.

Si la visita de inspección, realizada por el técnico municipal competente, apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, dará lugar a la incoación de expediente disciplinario

El Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas y este Ayuntamiento, desarrollará los criterios sanitarios destinados a evaluar las fuentes y prácticas que puedan dar lugar a la exposición a emisiones radioeléctricas de la población, con el fin de aplicar medidas para controlar, reducir o evitar esta exposición. La aplicación de estas medidas se realizará en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, el Ministerio de Sanidad y Consumo adaptará al progreso científico el anexo XIX, teniendo en cuenta el principio de precaución y las evaluaciones realizadas por las organizaciones nacionales e internacionales competentes.

Artículo 160. Determinados requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas

1. Los operadores que establezcan redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión y los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2, presentarán ante este Ayuntamiento un estudio detallado, realizado por técnico competente, que indique los niveles de exposición radioeléctricas en áreas cercanas a sus instalaciones radioeléctricas en las que puedan permanecer habitualmente personas.

Los mencionados niveles de exposición, valorados teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, deberán cumplir los límites establecidos en el anexo XIX de esta Ordenanza.

El citado estudio, que deberá ser presentado de acuerdo con el real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, incorporado en el proyecto o propuesta técnica necesarios para solicitar la autorización de las instalaciones radioeléctricas - según lo establecido en el capítulo I, título III, de la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico- deberá asimismo presentarse ante este Ayuntamiento con ocasión de la solicitud de licencia municipal para su instalación.

2. Los operadores y titulares de licencias individuales a los que se refiere el apartado 1 presentarán, simultáneamente y de manera complementaria al estudio citado en dicho apartado, un proyecto de instalación de señalización y, en su caso, vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse las restricciones establecidas en el anexo XIX. Dicha señalización o vallado deberá estar instalado de manera previa a la puesta en servicio de la instalación radioeléctrica.

3. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama podrá ampliar la obligación prevista en los apartados anteriores a las solicitudes de autorización de otras instalaciones radioeléctricas.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo tendrá acceso a la información que le resulte necesaria sobre los niveles de exposición a los que se refiere el apartado primero de este artículo. Las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas y los responsables de este Ayuntamiento podrán ser informadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo cuando lo soliciten, sin perjuicio del requerimiento que directamente pueda exhortar directamente este Ayuntamiento a los operadores y titulares de licencias individuales.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la aprobación definitiva de las instalaciones estará condicionada a la no superación de los límites de exposición recogidos en el anexo XIX de esta Ordenanza.

6. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificarse las existentes cuando su funcionamiento pudiera suponer que se superen los límites de exposición recogidos en el anexo XIX de esta Ordenanza.

7. En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

2. Cuando habiéndose cometido una infracción grave de los apartados i.) e i.2) del artículo anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y no lo hiciere o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

- i) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1.975, de 23 de agosto.
- j) Impedir o no permitir las mediciones o toma de muestras, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 38.
- k) El ejercicio de actividades sin licencia que evacuen polvos, humos, gases, vapores o aire viciado o, en su caso, produzcan malos olores, incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.
- l) Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarada la situación de emergencia.
- m) La negativa a la instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de toma de muestras de contaminantes o de aparatos de medición de la contaminación en las zonas de atmósfera contaminada.
- n) La obstaculización de la labor inspectora de los organismos municipales o supramunicipales competentes por razón de la actividad.
- o) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación del tiempo haya sido ordenado por la autoridad competente.
- p) La comisión de dos o más faltas graves por parte de las industrias clasificadas en el Grupo A del Decreto 1775/1.967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, cinco o más en las del Grupo B y diez o más en las del Grupo C.
- q) El supuesto de hecho previsto en el apartado k) del artículo 75 de esta Ordenanza cuando, con arreglo a los criterios de graduación descritos en el artículo 80 de esta y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79.16 y 80.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones tengan la consideración de muy grave.

Artículo 168. Infracciones graves.

Constituirán infracciones graves, en todo caso:

- a) En general, la reincidencia por tres veces en infracciones leves.
- b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.
- c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.
- d) Superar en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- e) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 7 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.
- f) El ejercicio de actividades que emitan gases, humos, vapores, polvos o aire viciado que precisen chimenea de evacuación según dispone esta Ordenanza, y sin embargo carezcan de ella.

en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, las cuales serán notificadas al interesado dándole audiencia.

Artículo 165. Denuncia particular.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares dará lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Capítulo Décimo.

Régimen disciplinario.

SECCIÓN PRIMERA.

REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 166. Infracciones.

Se considera que constituye infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en el presente Título esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos que prevengan el establecimiento de las medidas correctoras señaladas o la adopción de determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Artículo 167. Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves, en todo caso:

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones graves.
- b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos, medido en la escala Bacharach, sea superior a 7.
- c) Superar en más del triple o por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior de más de un 7 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.
- e) La superación del conjunto de un garaje, aparcamiento o taller, de las concentraciones de monóxido de carbono.
- f) La inexistencia o falta total de funcionamiento de los sistemas de aireación establecidos en esta Ordenanza, para las instalaciones de la letra anterior.
- g) Cuando el mínimo de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a una, para las instalaciones del apartado anterior.
- h)
 - 1. La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado i.4) del artículo anterior.

telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, tendrá la consideración de infracción, por incumplimiento de condiciones esenciales, efectuar emisiones radioeléctricas que no respeten los límites de exposición establecidos en el art. 6 o incumplir las obligaciones de señalización o vallado de las instalaciones de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 72 de esta Ordenanza.

- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones a que se refiere el citado artículo 79.16 podrán ser sancionadas por constituir un incumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos aplicables al uso del dominio público radioeléctrico, conforme establece el artículo 23 de la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

Artículo 169. Infracciones leves.

Constituirán infracciones leves, en todo caso:

- a) Cuando el índice opacimétrico señalado por la emisión de humos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.
- b) No cumplir con el tanto por ciento de CO especificado en el artículo 53 de esta Ordenanza, relativo a combustibles líquidos.
- c) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellos.
- d) Superar los límites de opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos con motor diesel fijados en el artículo 63 de esta Ordenanza, sin rebasar el doble de aquellos.
- e) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por cien en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
- f) El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal, en un plazo no superior a los 15 días siguientes al plazo señalado.
- g) La utilización de elementos, aparatos o instalaciones no homologados cuando, pese a ello, cumpla las funciones previstas e esta Ordenanza.
- h) Carecer de los preceptivos libros-registro o programas de mantenimiento en las instalaciones o vehículos obligados a ello, o no tenerlo debidamente actualizado.
- i) El incumplimiento de los deberes de información para con este Ayuntamiento por parte de los operadores y titulares de licencias individuales de instalaciones para emisiones radioeléctricas.

Artículo 170 Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

g) El ejercicio de actividades que produzcan olores en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes que precisen de ventilación forzada y chimenea de evacuación según dispone esta Ordenanza, y sin embargo carezcan de ella.

h) La emisión de contaminantes, por las actividades industriales, superior a tres veces los niveles de emisión fijados en la autorización de funcionamiento, durante un período máximo de media hora por día.

i) El ejercicio de actividades de venta o almacenamiento de mercancías de fácil descomposición que, debiendo contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta según dispone esta Ordenanza, no dispongan de ellas.

j) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

k) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados en la autorización de funcionamiento de una instalación industrial clasificada en el grupo A, en las zonas declaradas de atmósfera contaminada. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles, durante un período máximo de media hora por día.

l) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por cien en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

m) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de las letras e) y f) del artículo anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y ésta no se produjera, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

n) La reincidencia, en particular, en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 mese en el supuesto e) señalado en la letra anterior, y dos en el supuesto f) de la misma letra.

o) El levantamiento sin autorización previa de los precitados de las bombas de inyección del combustible.

p) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

q) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de diez o más vehículos diesel que circulen habitualmente por el municipio de Paracuellos de Jarama del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento correspondiente.

r) La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas.

s) De conformidad con el artículo 79.16 y el artículo 80.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, constituirán infracciones muy graves y graves los incumplimientos por los titulares de autorizaciones generales y licencias individuales de las condiciones esenciales que se les impongan. A dichos efectos y de conformidad con los apartados 4 y 9 del artículo 5 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de

importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; o, en caso de que no resulte posible aplicar este criterio o de su aplicación resultare una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el 1 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual; el 5 por 100 de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 601.012,10 euros.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la autorización o licencia, en los términos establecidos en los capítulos II y III del Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril.

Artículo 172. Exención de responsabilidad.

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los apartados anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 173. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción
- La capacidad económica de la empresa.
- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

Artículo 174. Reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta leve en los últimos seis meses, grave dentro de los últimos dos años y muy graves dentro de los últimos cuatro años.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 175. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Título se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 171. Sanciones.

1. Sin perjuicio de la exigencia en los casos en que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del Título II de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Las infracciones leves con multa de 60,10 a 300,50 euros.
- Las infracciones graves con multa de 300,51 a 1.202,01 euros.

Por la comisión de la infracción grave prevista en la letra *m)* del artículo 80, podrá imponerse al infractor por parte del Ministerio de Fomento multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyeran aquellos o, en caso de que no resulte aplicable este criterio o de su aplicación resultare una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades:

- El 0,5 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual; el 2 por 100 de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 300.506,05 euros.

Las infracciones graves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada amonestación pública, con publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en dos periódicos de difusión nacional, una vez que la resolución sancionadora tenga carácter firme.

- Las infracciones muy graves con multas de 1.202,02 a 3.005,06 euros, pudiendo incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Por la comisión de la infracción prevista en la letra *q)* del artículo 81, a través del Ministerio de Fomento se podrá imponer al infractor multa por

Artículo 178. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.
2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan otras normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 179. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Artículo 180. Comunicación de indicios de infracción.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Artículo 181. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

1398/1.993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 176. Potestad sancionadora.

1. Dicha potestad sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama y a la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la presente Ordenanza, y según se trate de facultades locales o bien de carácter supramunicipal.

2. No obstante la posibilidad prevista en los artículos 21.3 y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, cuando la competencia sancionadora corresponda al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, el Alcalde podrá imponer sanciones por importe de hasta 601,01 euros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.1.A) de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental o, en su caso, al Delegado de Gobierno en esta Comunidad Autónoma u otros órganos del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

La instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

Artículo 177. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al tramite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se registrá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 182. Vía de apremio.

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 183. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.
2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.
3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
 - b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
 - d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.
4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 184. Medidas cautelares.

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado algunas medidas provisionales, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

Artículo 185. Precinto de instalaciones.

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, cuando se haya ordenado el precintado de una instalación o actividad, podrá ser levantado el precinto para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación o actividad no podrá ponerse en funcionamiento hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente lo autorice, previa realización de las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 186. Colaboración interadministrativa.

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.
2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.
3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

TÍTULO III.

PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, AGRÍCOLAS, PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

Capítulo Primero.

Espacios Naturales.

SECCION PRIMERA.

NORMAS GENERALES.

Artículo 187. Objeto y finalidad.

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los recursos naturales, montes y/o zonas de especial valor ecológico y, por finalidad, regular la actividad municipal

SECCIÓN SEGUNDA.
PLANES, ÁREAS RECREATIVAS.

Artículo 192. Planes de mejora.

De acuerdo con los artículos precedentes, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a Incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 193. Usos recreativos de los espacios naturales.

1. Los espacios naturales municipales, cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:
 - a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos de motor.
 - b) En qué zonas y bajo qué condiciones, será posible la acampada libre.
 - c) En qué lugares y bajo qué condiciones, podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso, si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 194. Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes, podrán habilitar, en los espacios naturales de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano.

Artículo 195. Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c) La emisión de ruidos que sobrepasen los límites establecidos por la normativa vigente y, por tanto, perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g) Causar molestias a los animales y destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- h) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
- i) Lavado de coches en vía pública.

como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 188. Inventario.

1. Los espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos de acuerdo con la categorización prevista en el Plan General de Ordenación Urbana, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
- b) Suelo Forestal propiamente dicho.
- c) Suelo de productividad agrícola y ganadera.
- d) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:
 - Infraestructura existente.
 - Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas
 - Entorno de núcleos de población.
 - Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación

Artículo 189. Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico.

Los espacios naturales forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

Artículo 190. Zonas de Influencia socioeconómica.

Son zonas de influencia socioeconómica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte, o la totalidad, de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes, cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean la conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.

Artículo 191. Licencias.

Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos, en general, relacionados con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en los terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respeten, en lo referente a actividades de repoblación, las condiciones del anexo correspondiente.

2. Las pérdidas ocasionadas a los patrimonios en el ejercicio de la potestad establecida en el punto anterior será compensada en los términos establecidos en la legislación sobre responsabilidad de la Administración.

Artículo 201. Educación para la autoprotección.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama promoverá actividades de sensibilización entre los ciudadanos acerca de sus responsabilidades públicas en materia de prevención, extinción de incendios, salvamentos y autoprotección.

Igualmente en los centros de enseñanza se promoverán entre los integrantes de los mismos, actividades formativas para conseguir los fines expuestos en este artículo.

Artículo 202. Actividades de Inspección.

Sin perjuicio de las competencias que la Ley 14/1994, de 28 de diciembre atribuye a la Comunidad de Madrid, al objeto de preservar y garantizar las actuaciones que en materia de inspección establece aquella disposición, el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama podrá establecer un Área de Prevención e Inspección de Incendios.

Artículo 203. Procedimiento de inspección.

La Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en función de sus competencias de inspección, conforme al artículo 3.2.a) de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid podrán ejercer las funciones inspectoras a fin de comprobar las medidas de seguridad en materia de prevención de incendios.

Artículo 204. Potestades de los Inspectores.

1. Los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas que desarrollen las funciones de inspección, derivadas de la legislación vigente en materia de prevención de incendios, tendrán en el ejercicio de las mismas, la consideración de Agentes de la Autoridad.

2. Tras acreditar en todo caso su identidad, estarán autorizados para:

- a) Acceder a los edificios, establecimientos y recintos sujetos a la normativa en materia de prevención de incendios, sin perjuicio del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, y adecuándose, cuando sea de aplicación, a los horarios de apertura.
- b) Realizar las pruebas, comprobaciones y toma de muestras así como requerir los análisis necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención de incendios.
- c) Requerir los planos, proyectos, certificados, planes de autoprotección y en general toda documentación e información que resulte necesaria.
- d) Proponer, en su caso, al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que procedan a la vista de la situación del edificio, establecimiento o recinto.

3. Los titulares y encargados de los edificios, establecimientos y recintos estarán obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.

4. El resultado de la inspección deberá consignarse en un Acta, de la que se entregará copia al interesado o a su representante.

SECCIÓN TERCERA.

INCENDIOS.

Artículo 196. Objeto.

El objeto de la presente Sección es regular la actividad del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en materia de prevención y extinción de incendios.

Artículo 197. Competencias de la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid prestará el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y en el término municipal de Paracuellos de Jarama.

2. A la Consejería competente por razón de la materia corresponderá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover el despliegue territorial en el ámbito municipal de Paracuellos de Jarama el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el marco de las competencias que desarrolla la presente Ley.

Artículo 198. Participación ciudadana.

De conformidad con la legislación del Estado en materia de Protección Civil, será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos, de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años, salvo situaciones probadas de incapacidad física o psíquica, participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los Servicios municipales competentes, o las fuerzas de orden público o de Protección Civil que actúen en colaboración con aquél. Dicha obligación de colaborar se concreta en las siguientes:

- a) Cumplir las medidas de prevención y protección para personas y bienes establecidas por las leyes.
- b) Realizar las prácticas oportunas e intervenir operativamente en las situaciones de emergencia cuando lo requieran las circunstancias.

Artículo 199. Medidas preventivas.

1. La población colaborará, en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente, en orden a llevar a cabo las medidas precautorias antincendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las tareas perimetrales de protección que se determinen en tomo a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo, las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

Artículo 200. Prestaciones personales y requisas temporales.

1. En caso de grave riesgo y cuando la emergencia lo requiera podrá imponerse prestaciones personales y hacer requisas temporales de todo tipo de bienes, así como intervenirlos u ocuparlos de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado en materia de protección civil.

4. Todo lo precedente se ajustará a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas y de las competencias que tenga en su caso atribuidas la Comunidad de Madrid y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Capítulo Segundo.

Parques, jardines y arbolado urbano.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 209. Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción, defensa y la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 210. Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideraran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana.

2. En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Paracuellos de Jarama.

3. En todo caso serán consideradas como zonas verdes a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Igualmente estas normas serán de aplicación, en aquello que les afecte, a los jardines y espacios verdes en propiedad privada.

Artículo 211. Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse necesariamente, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

SECCIÓN SEGUNDA.

IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.

Artículo 212. Implantación de nuevas zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

2. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, deben, sin excepción, incluir en ellos un Proyecto Parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras,

Artículo 205. Clausura o suspensión de la actividad.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, podrá adoptarse, como medida cautelar, la clausura del establecimiento o la suspensión del funcionamiento de aquellas actividades, elementos o zonas de la misma, en las que los servicios técnicos competentes apreciaren una situación de manifiesta peligrosidad.

2. Dicha clausura o suspensión se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que en el acto se señalen o se adopten aquellas medidas que permitan, al menos, una nueva calificación de la situación por los servicios técnicos.

Artículo 206. Medidas para el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios.

1. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas en materia de prevención de incendios y de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente normativa, se podrán imponer multas coercitivas, previo apercibimiento, concediéndose un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no podrán sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos en las distintas normativas sectoriales que regulen el régimen sancionador aplicable a cada uno de ellos según su propia naturaleza, o las contempladas en la Ley 14/1994, de 28 de diciembre de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN CUARTA.

RÍO JARAMA, ARROYOS, RIBERAS Y CURSOS DE AGUA.

Artículo 207. Río Jarama.

1. El Ayuntamiento promoverá en su municipio y fuera de él actuaciones encaminadas a la recuperación de la calidad de las aguas el río Jarama.

2. La zona de ribera es un espacio natural protegido y como tal está sujeto a las limitaciones de uso que permitan proteger o recupera los espacios de flora y fauna propias de dicho espacio.

3. El Ayuntamiento de Paracuellos, directamente o a través de los Órganos Rectores del Parque Regional del Jarama o, en su caso y en aquello que le corresponda, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, especificará cuáles son esas limitaciones.

4. En cualquier caso, cualquier actuación en dicho espacio será evaluada y condicionada por el Ayuntamiento para lograr los fines de protección y recuperación que se pretenden.

Artículo 208. Río Jarama, arroyos, riberas y cursos de agua.

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de los arroyos, en especial en el caso de arroyos de marcado estiaje.

adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrar los orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema reticular.

- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma la separación mínima de edificios, instalaciones y medianeras de 5 metros en el caso de árboles, y 0,50 metros en el de las restantes plantas.

En cualquier caso los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 216. *Redes de suministro.*

Las redes de servicio (eléctricas, telefónicas de saneamiento, distribución de agua, etcétera) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso de agua de la red municipal de riego para jardines privados.

SECCIÓN TERCERA.

CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES.

Artículo 217. *Competencia.*

Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines considerados como tales en el Plan General de Ordenación Urbana, y que posean un diseño y terminación propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción provisional, para la cual serán preceptivos los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio municipal correspondiente.

En las zonas urbanizadas, en las que existen franjas ajardinadas enfrente de las fachadas de los edificios, la conservación y limpieza de dichas zonas corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

Artículo 218. *Inventario.*

Por parte de los servicios municipales se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción, de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 219. *Actos sometidos a licencia.*

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o apea árboles situados en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas, y los árboles preexistentes o a plantar. A tal objeto, los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

Los Proyectos Parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 213. *Calificación de bienes de dominio y uso, público.*

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, que estén calificados de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 214. *Localización y diseño.*

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre regulación de elementos constructivos; y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras, procurando mantener el equilibrio entre territorio y población de forma sostenible.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 215. *Condiciones de la implantación de nuevas zonas verdes.*

En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Paracuellos de Jarama, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que, como consecuencia, puedan ser focos de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el

fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 226. Limpieza.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 227. Deberes especiales.

Los titulares de quioscos, bares o establecimientos análogos con fines lucrativos, que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 228. Apertura de zanjias.

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjias en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

SECCIÓN CUARTA.

USO DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 229. Derechos de los ciudadanos.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 230. Interdicción de aprovechamiento privativo.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio y uso público no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 231. Autorización ocasional de aprovechamientos privados.

Cuando por motivos de interés general se autorice en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 232. Deberes generales.

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

Artículo 233. Actuaciones prohibidas.

1. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

e) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 220. Deberes generales.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de Conservación siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 221. Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas, deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en sus indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines, y las normas de buena convivencia.

Artículo 222. Animales.

Queda prohibida la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí de forma artificial, con fines recreativos o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de forma natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 223. Podas.

Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 224. Riegos.

Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a periodos de sequía, los empujes del viento, a los ataques de xilófagos y desfoliadores.

La zona verde que posea recursos propios de agua, se procurará que sea regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 225. Tratamientos fitosanitarios.

Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento

- d) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 234. Actuaciones prohibidas.

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
- d) Realizar en dichos recintos cualquier clase de trabajo, de reparación de automóviles, albanilería, jardinería, electricidad, etcétera; y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Artículo 235. Mobiliario urbano.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeletas, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etcétera, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida; Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

SECCIÓN QUINTA.

OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Artículo 236. Protección de los árboles frente a obras públicas.

1. En cualquier obra o trabajo, público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.
2. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 metros) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0'5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
3. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de, grueso superior a 5 cm, deberán, cortarse dichas raíces, de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su replante, en caso de derribo de edificios.

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, apea o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa. Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje; ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques o verter en ellos cualquier clase de producto tóxico.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

2. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige lo siguiente:

- a) La práctica de juegos y deportes, se realizará en zonas especialmente acotadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1º - Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2º - Que puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - 3º - Que impidan o dificulten el paso de personas o Interrumpan la circulación.
 - 4º - Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

- b) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos, o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, siempre que no entorpezcan la utilización normal del parque, y previa solicitud de licencia, si así estuviera establecido. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas y a la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.
- c) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de producto que solamente podrá efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto. La autorización de cualquier clase de industria, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etcétera, requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

4. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjías y hoyos próximos al arbolado, solamente en época de reposo vegetativo.

SECCION SEXTA.

VEHICULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 237. Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes, se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 238. Circulación de bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan sólo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial, referidas, fundamentalmente, a las bicicletas. Queda prohibido su tránsito, por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal.

Las bicicletas montadas por menores, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 239. Circulación de vehículos de transporte.

1. Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, y su velocidad 20 km/hora, y desarrollen sus tareas en el llorarlo establecido al efecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente, el distintivo que los acredite como tales.

3. Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 240. Circulación de coches con personas con discapacidad.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 241. Lavado de vehículos.

No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 242. Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en zonas debidamente acondicionadas para ello por el Ayuntamiento.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto por el Decreto de la Comunidad de Madrid 110/1988, de 27 de Octubre, por lo que se regula la Circulación y práctica de deporte con vehículos a motor en los montes de la Comunidad de Madrid o disposiciones que lo regulen expresamente.

SECCION SÉPTIMA.

PROTECCIÓN DE ANIMALES EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 243. Actuaciones prohibidas.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Perseguir o tolerar que perros u otros animales los persigan cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de ave o animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.
- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etcétera.

Artículo 244. Comportamiento con animales en las zonas verdes.

Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

Capítulo Tercero.

Utilización de lodos de depuradora en agricultura.

Artículo 245. Objeto.

1. El objeto del presente Capítulo es regular la utilización de lodos de depuradora en las explotaciones agrícolas ubicadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama de conformidad con la Directiva 86/278/CEE y los procedimientos de control establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

2. A efectos de los términos empleados en el presente Capítulo, su definición figura en el Anexo XXXV de esta Ordenanza.

Artículo 246. Condiciones de aplicación de lodos.

Sólo será lícita la aplicación de lodos en agricultura cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que procedan de estaciones de depuración que estén registradas según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre de la Comunidad de Madrid.
2. Que hayan sido tratados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo XXXV, apartado primero, de la presente Ordenanza.
3. Que estén amparados por la documentación que se establece en el artículo 248 de la presente Ordenanza.

3. Los agricultores quedan obligados a facilitar la información que sea requerida por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama y permitir las inspecciones que sean necesarias.

Artículo 249. Obligaciones de las estaciones depuradoras.

1. Las estaciones depuradoras deberán estar inscritas en el Registro de Aplicación de Lodos en la Agricultura de la Comunidad de Madrid, lo que supone autorización para producir lodos con destino a la agricultura. Constituye un registro de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Economía y Empleo, que tiene las siguientes secciones:

- a) Estaciones de depuración, con la información que se establece en el Anexo XV.
- b) Empresas comercializadoras, con la información que se contiene en el Anexo XVII.
- c) Agricultores usuarios, con la información que se contiene en el Anexo XVI.

2. Los titulares de instalaciones depuradoras de aguas residuales registradas, llevarán un libro registro en el que anotarán a medida que se produzcan:

- a) En entradas: Las cantidades de lodos tratados, identificados por lotes homogéneos de producción, el tipo de tratamiento realizado sobre los lodos de depuración tal como se definen en el apartado primero del Anexo XXXV y número de boletín de análisis del lodo.
- b) En salidas: Lote, fecha del transporte, cantidad transportada, destino y el nombre o razón social del destinatario.

3. Además, aquellas instalaciones depuradoras ubicadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama remitirán al Ayuntamiento el modelo establecido en el Anexo XV, con los datos a 31 de diciembre de cada año, durante el mes de enero del año siguiente.

Artículo 250. Obligaciones de las empresas comercializadoras.

1. Las empresas comercializadoras deben estar inscritas en el Registro descrito en el artículo anterior, lo que les faculta para retirar lodos tratados con destino a la agricultura. En el caso de que las Estaciones depuradoras, además comercialicen los lodos, deben registrarse como empresas comercializadoras.

2. Cada partida de lodo que vaya a ser aplicada en la agricultura en fundos ubicados en el término municipal de Paracuellos de Jarama será acompañada de un documento de transporte, según el modelo que se incluye como Anexo XVI de esta Ordenanza y que irá acompañado del análisis de los lodos y del análisis del suelo en los que se vayan a aplicar. Esta documentación quedará en poder del agricultor usuario.

3. Las empresas de comercialización llevarán un Registro en el que anotarán:

- a) En entradas: estación de depuración, lote, fecha del transporte y cantidad transportada.
- b) En salidas: número de documento de transporte, fecha, lote, cantidad transportada, destino y nombre o razón social del destinatario.

4. Las empresas de comercialización que apliquen estos lodos en agricultura en fundos que se encuentren situados en el término municipal de Paracuellos de Jarama deberán cumplir la *Ficha de explotación agrícola de lodos tratados* según el modelo que se incluye como Anexo XVII de esta Ordenanza, con los datos a 31 de diciembre de cada año y remitirla ante este Ayuntamiento con periodicidad anual y durante el mes de enero del año siguiente, y sin perjuicio de las obligaciones que, de acuerdo con el Decreto 193/1998, de 20 de

4. Que presenten un porcentaje de humedad inferior al 80 por 100.

5. Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán de presentar una concentración de metales pesados igual o inferior al valor límite establecido en el Anexo IX.

6. Los lodos tratados a utilizar en los suelos no excederán, en cuanto al contenido en metales pesados, de los valores límites expresados en el Anexo X.

7. Las cantidades máximas de lodos que podrán aportarse al suelo por hectárea y año serán las que, de acuerdo con el contenido en metales pesados de los suelos y lodos a aplicar, no rebasen los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el Anexo XI.

8. Las técnicas analíticas y de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre lodos y suelos serán, al menos, las establecidas en los Anexos XII, XIII y XIV de la presente Ordenanza.

Artículo 247. Prohibiciones.

1. En todo caso, se prohíbe la utilización o aplicación de:

a) Los lodos residuales de fosas sépticas y de otras instalaciones similares para el tratamiento de aguas residuales y los lodos de estaciones depuradoras distintos de los contemplados en el Anexo XXXV de la presente Ordenanza.

b) Lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamiento a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de tres semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento directo.

c) Lodos tratados en cultivos hortícolas y frutícolas durante su ciclo vegetativo con la excepción de los cultivos de árboles frutales, o en un plazo menor de diez meses antes de la recolección y durante la recolección misma, cuando se trate de cultivos hortícolas o frutícolas cuyos órganos o partes vegetativas a comercializar y consumir en fresco estén normalmente en contacto directo con el suelo.

d) La aplicación o depósito de lodos deshidratados a menos de tres kilómetros y medio de los núcleos de población y a menos de 100 metros de pozos u otros sistemas de abastecimiento.

2. La aplicación de lodos en la agricultura con incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será considerado vertido ilegal.

Artículo 248. Documentación obligatoria.

1. Toda partida de los lodos tratados destinada a la actividad agraria deberá ir acompañada por un documento de transporte expedido por la empresa comercializadora, de conformidad con el modelo del Anexo XVI, al que se acompañará el análisis de la composición del lodo y del suelo, en los que consiste, al menos, los parámetros establecidos en el Anexo XII, obtenidos con las técnicas analíticas y de muestreo definidas en los Anexos XIII y XIV de la presente Ordenanza.

2. El documento de transporte se expedirá por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del expedidor, otro en poder de agricultor usuario, el tercero quedará en poder de la Dirección General de Agricultura y Alimentación y el cuarto será remitido al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama con carácter previo a la aplicación y por el método más rápido. En el caso de que la partida de lodo tratado con el mismo destinatario, deba ser objeto de varios transportes, el cuarto ejemplar para el Ayuntamiento podrá ser sustituido por el documento suma de todos los documentos que integren la totalidad de los transportes.

- h) En materia de protección de zonas verdes y de arbolado urbano, que la acción o omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- i) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades, o entrañen grave riesgo para las personas.
- j) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- k) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- l) El empleo o utilización de lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamiento a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de tres semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento directo.
- m) El empleo o utilización de lodos tratados en cultivos hortícolas y frutícolas durante su ciclo vegetativo con la excepción de los cultivos de árboles frutales, o en un plazo menor de diez meses antes de la recolección y durante la recolección misma, cuando se trate de cultivos hortícolas o frutícolas cuyos órganos o partes vegetativas a comercializar y consumir en fresco estén normalmente en contacto directo con el suelo.
- n) La aplicación o depósito de lodos deshidratados a menos de tres kilómetros y medio de los núcleos de población y a menos de 100 metros de pozos u otros sistemas de abastecimiento.

Artículo 254. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves, en todo caso:

- a) La reincidencia en infracciones leves por tres veces.
- b) En materia de protección contra incendios, la no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según la legislación vigente.
- c) Las deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de detección y alarma de incendios, extinción de incendios, control de humos y temperatura y alimentación eléctrica secundaria o de emergencia.
- d) El incumplimiento de las operaciones de revisión, exigidas por la legislación vigente, a las instalaciones de protección contra incendios, o que éstas no dispongan de adecuadas condiciones de accesibilidad.
- e) El incumplimiento de medidas correctoras que, sobre las condiciones de seguridad, se establezcan en las licencias o en las autorizaciones o intervenciones determinadas por situaciones especiales.
- f) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones en materia de incendios.
- g) El incumplimiento de los requerimientos efectuados por los servicios competentes.
- h) Suministrar a la Administración en materia de incendios, información o documentación falsa, inexacta, incompleta, o que conduzca a error, explícita o implícitamente.

noviembre de la Comunidad de Madrid, les constriñen ante la Dirección General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 251. Controles e información.

1. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama y sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Agricultura y Alimentación y el Instituto Madrileño de Investigaciones Agrarias y Alimentarias (IMIA), así como de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, controlará el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo y demás normativa de ámbito autonómico y estatal aplicable, por parte de los titulares de las estaciones depuradoras de aguas residuales ubicadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama, por las empresas comercializadoras de lodos y por los agricultores usuarios de los lodos tratados destinados a la actividad agraria. Para ello realizarán las tomas de muestras y los análisis que sean necesarios con independencia de los que sean realizados por los particulares.

2. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama suministrará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Consejería de Economía y Empleo la información necesaria sobre la utilización de los lodos tratados destinados a la actividad agraria

Capítulo Cuarto

Régimen disciplinario.

SECCIÓN PRIMERA.

REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 252. Infracciones.

Se Considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido del presente Título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 253. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves, en todo caso:

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones graves.
- b) La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que, en caso de Incendio, y para combatirlos, dispongan las autoridades.
- c) Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.
- d) La quema de rastrojos o residuos que provengan de la recolección agrícola.
- e) La desconexión de los sistemas de extinción de incendios en lugares e instalaciones de riesgo para las áreas forestales.
- f) La acumulación de materiales combustibles que sobrepasen lo autorizado o en lugar inadecuado y con riesgo para las áreas forestales.
- g) En relación con las riberas y cursos de agua, serán consideradas infracciones muy graves, aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia

- aa) El incumplimiento del deber descrito en el apartado 3 del artículo 249 de esta Ordenanza, por parte de aquellas instalaciones depuradoras ubicadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama.
- bb) El incumplimiento del deber descrito en el apartado 4 del artículo 250 de esta Ordenanza, por parte de aquellas empresas de comercialización que apliquen estos lodos en agricultura en fundos que se encuentren situados en el término municipal de Paracuellos de Jarama.

Artículo 255. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves, en todo caso:

- a) En materia de protección contra incendios, la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.
- b) La carencia o mal funcionamiento de algún pulsador de alarma contra incendios.
- c) La carencia o mal funcionamiento de algún extintor de alarma contra incendios.
- d) La carencia o mal funcionamiento de alguna Boca de Incendio Equipada.
- e) La carencia o mal funcionamiento de algún punto del alumbrado de emergencia contra incendios.
- f) La inexistencia de algunas señalizaciones contra incendios.
- g) La denuncia falsa, con mala fe, de una infracción en materia de prevención de incendios.
- h) La falta de exposición en lugar visible del manual de autoprotección contra incendios.
- i) Además constituyen infracciones leves todas aquellas que no estando calificadas como muy graves ni graves, constituyan infracciones de las obligaciones establecidas en materia de prevención de incendios.
- j) En relación con las riberas y cursos de agua, serán consideradas infracciones leves aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural, son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.
- k) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- l) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- m) La circulación con motocicletas y vehículos turismo denominados "todoterreno" fuera de los caminos vecinales, invadiendo terrenos de naturaleza rústica, estén o no destinados al cultivo y las áreas de monte.
- n) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes, o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
- o) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- p) Practicar juegos y deportes en sitios y de forma inadecuados.
- q) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

- i) Librar certificaciones o informes incompletos o falsos por los técnicos correspondientes.
- j) La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido que legalmente está establecido.
- k) El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.
- l) La quema de residuos de rastrojos o residuos provenientes de la recolección agrícola.
- m) La reincidencia en Infracciones leves.
- n) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de esta Ordenanza.
- o) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- p) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- q) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, y demás establecimientos análogos con finalidad lucrativa presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- r) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- s) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 228 de esta Ordenanza.
- t) La realización de carreras o cualquier otro tipo de competiciones por áreas no urbanas prescindiendo de autorización municipal.
- u) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
- v) Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 233, salvo las consideradas como infracciones leves.
- w) Causar daños al mobiliario urbano.
- x) El empleo o utilización de lodos residuales de fosas sépticas y de otras instalaciones similares para el tratamiento de aguas residuales y los lodos de estaciones depuradoras distintos de los contemplados en el apartado 1 del Anexo XXXV de la presente Ordenanza.
- y) El incumplimiento absoluto por parte de las Estaciones depuradoras ubicadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama del deber formal de llevar el libro-registro señalado en el artículo 249.2 de esta Ordenanza.
- z) La negativa u obstaculización por parte de los agricultores destinatarios finales de las partidas de lodos, así como de las empresas comercializadoras de éstos o de las depuradoras ubicadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama a que este Ayuntamiento realice la toma de muestras y los análisis que sean necesarios.

Artículo 259. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción
- La capacidad económica de la empresa.
- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

SECCIÓN SEGUNDA.**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.****Artículo 260 Procedimiento sancionador.**

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Título se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su Reglamento de desarrollo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como con carácter supletorio por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 261. Potestad sancionadora.

1. La facultad de sancionar en virtud de los procedimientos antes señalado, por los motivos y con arreglo a las sanciones previstas en esta Ordenanza corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

2. En materia de incendios, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves, graves y muy graves corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

r) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

s) La falta de acompañamiento del documento descrito en el apartado segundo del artículo 250 de esta Ordenanza en cada partida de todo que vaya a ser aplicada en la agricultura en fundos ubicados en el término municipal de Paracuellos de Jarama.

Artículo 256. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- Las infracciones muy graves, a los tres años.
- Las infracciones graves, a los dos años.
- Las infracciones leves, al año.

2. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.

Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 257. Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las leves con multas de 30,05 a 601 euros.
- Las graves con multas de 601,01 a 6.010,11 euros.
- Las muy graves con multas de 6.010,12 a 60.101,21 euros.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberá resarcirse adecuadamente.

Artículo 258. Exención de responsabilidad.

En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los aparatos anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 264. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Artículo 265. Denuncia particular.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones al presente Título de esta Ordenanza.

Las denuncias en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

Artículo 266. Comunicación de indicios de infracción.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicaran al órgano que consideren competente.

Artículo 267. Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 268. Vía de apremio.

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 269. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. La instrucción de estos procedimientos sancionadores corresponderá al órgano que, con arreglo a las reglas de delegación y desconcentración se recogen en los artículos 20.1.c) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, disponga el Alcalde-Presidente mediante resolución, ya sea de manera permanente o *ad hoc*.

Artículo 262. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2. Asimismo, y con anterioridad al tramite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia del propio Ayuntamiento en su calidad de Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiara bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 263. Concurrencia y compatibilidad de sanciones.

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan otras normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

3. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.

4. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquellos resolución firme.

Si se hubiera impuesto sanción por los órganos comunitarios, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

2. Cuando el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuviera atribuida competencia sancionadora, los pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.

3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

Artículo 272. Reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta leve en los últimos seis meses, grave dentro de los últimos dos años y muy graves dentro de los últimos cuatro años.

Artículo 273. Publicación de las sanciones.

Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y el nombre y apellidos, la denominación comercial y la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, así como la índole de las infracciones cometidas, en el Boletín Oficial De La Comunidad De Madrid, o en el del Ayuntamiento y en los medios de comunicación que se considere oportuno.

TÍTULO IV.

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales

Artículo 274. Objeto.

Es objeto del presente Título el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la conservación y protección de la fauna y flora silvestres en el término municipal de Paracuellos de Jarama.

Artículo 275. Definición.

A los efectos de esta Ordenanza se definen como especies de la fauna y flora silvestres autóctonas las que son originarias o tradicionalmente habitan o vegetan en estado silvestre de forma natural en el término municipal de Paracuellos de Jarama o en el resto del territorio nacional, incluidas las especies animales que hiberman o están de paso.

Artículo 276. Legislación aplicable.

La protección de la fauna y flora no autóctona se regirá, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, por lo establecido en los Convenios y Tratados internacionales suscritos por el España y por las disposiciones de la Unión Europea y la legislación estatal y de la Comunidad de Madrid.

Artículo 277. Inspección, vigilancia y control.

La gestión, impulso y supervisión municipales en materia de inspección, vigilancia y control del objeto regulado en el Título IV de esta Ordenanza corresponderá a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, sin perjuicio de las competencias

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 270. Medidas cautelares.

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna medidas provisionales, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a) La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b) El cierre de locales o establecimientos.
- c) Cualquier otra medida provisional tendiente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

Artículo 271. Colaboración interadministrativa.

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.

Artículo 281. Prohibiciones en relación con especies catalogadas.

La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías de "en peligro de extinción" o "sensible a la alteración de su hábitat" conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

- Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleva a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas, y, en general, la destrucción de su hábitat.
- Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de su hábitat, y en particular de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación.
- En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender o exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 282. Preservación, mantenimiento y recuperación de los hábitats.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en colaboración con la Comunidad de Madrid, asegurará la preservación, mantenimiento y recuperación de los hábitats de las especies catalogadas.

Artículo 283. Excepciones en relación con especies amenazadas.

En situaciones excepcionales el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama podrá solicitar a la Comunidad de Madrid autorización para la captura in vivo, con fines científicos, culturales o de reproducción en otras zonas, de ejemplares de algunas de las especies catalogadas. Con los mismos fines, podrá autorizarse asimismo la recogida de sus huevos, crías y semillas.

En cualquier caso estas actividades se realizarán bajo la supervisión directa del Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid.

Artículo 284. Repoblación y la reintroducción.

- El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama colaborará con la Comunidad de Madrid en el fomento de la cría, la repoblación y la reintroducción de ejemplares de especies catalogadas en el término municipal de Paracuellos de Jarama.
- Para la reintroducción o repoblación de especies no catalogadas por parte de los particulares será necesaria la autorización de la Comunidad de Madrid.

Capítulo Tercero.**Fauna silvestre.****SECCIÓN PRIMERA.****DISPOSICIONES COMUNES.****Artículo 285. Actuaciones prohibidas.**

Queda prohibido:

- El transporte de animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

que en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid le corresponde a la Consejería correspondiente por razón de la materia. A tal objeto, la Concejalía de Medio Ambiente promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con los demás órganos de la Comunidad de Madrid y el resto de las Administraciones Públicas.

Artículo 278. Conservación de hábitats.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, a través de la Concejalía de Medio Ambiente, velará por conservar y proteger superficies de suficiente amplitud y diversidad como hábitats para las especies autóctonas de fauna y flora silvestres.

Capítulo Segundo.**Especies autóctonas protegidas.****Artículo 279. Catálogo de Especies Amenazadas.**

1. Las especies, subespecies o poblaciones de fauna y flora silvestres incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas se clasifican en las siguientes categorías:

- En peligro de extinción, reservadas para aquéllas cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.
- Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquéllas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 280. Planes para la flora y fauna silvestres.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente por razón de la materia, la elaboración y aprobación de los planes siguientes:

- Planes de recuperación para las especies "en peligro de extinción", en los que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.
- Planes de conservación del hábitat, dirigidos a las especies "sensibles de la alteración de su hábitat".
- Planes de conservación, para las especies "vulnerables", que incluirán, en su caso, la protección de su hábitat.
- Planes de manejo para las especies de "interés especial", que determinará las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

2. Cuando proceda, los planes de recuperación, conservación y manejo incluirán entre sus determinaciones la aplicación de alguna de las categorías de espacios naturales protegidos, referida en la totalidad o a una parte del hábitat en que vive la especie, subespecie o población.

- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, y cuando se precise para la cría en cautividad.
 - e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad de la navegación aérea.
2. Sólo en caso de que sea preciso reducir la población animal de una especie protegida, en interés de la protección de otras especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, y para prevenir daños importantes a cultivos, rebanos, montes o seguridad de las personas podrá autorizarse la caza selectiva temporal de especies catalogadas. Dicha autorización tendrá carácter extraordinario y requerirá un informe que demuestre que la operación de caza selectiva que deba practicarse no pondrá en peligro la densidad adecuada de población, la distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie protegida en el término municipal.

Durante el tiempo que dure la caza, representantes del Ayuntamiento colaborarán con la Comunidad de Madrid en el control de aquella.

Artículo 288. Requisitos de la autorización excepcional.

La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiere.
- b) Los medios, sistemas o métodos empleados y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

Artículo 289. Prohibiciones en relación con actividades derivadas de la caza y pesca.

Con carácter general, en relación con la caza y a la pesca, se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Unión Europea y por los Convenios y Tratados internacionales suscritos por el España.

Artículo 290. Técnicas prohibidas de caza.

- 1. Se prohíbe la utilización como reclamo de aves cegadas o mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas.
- 2. Se prohíbe la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN TERCERA.

FAUNA NO AUTÓCTONA.

Artículo 291. Actividades prohibidas.

- 1. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Unión Europea.

- b) El mantenimiento en cautividad de las especies de fauna silvestre sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, conforme a sus necesidades etológicas.
- c) El uso de especies de fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellos pueda ocasionarse algún sufrimiento.
- d) Los malos tratos y las agresiones físicas a las especies de fauna silvestre, salvo las actividades científicas, cinegéticas y de pesca autorizadas.
- e) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie de fauna silvestre.
- f) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento provocados expresamente para este fin, cuando estos no sean simulados. En el caso de que sean simulados, se exigirá autorización de la Comunidad de Madrid para la realización de la filmación.

SECCIÓN SEGUNDA.

FAUNA AUTÓCTONA.

Artículo 286. Comportamientos prohibidos en relación con la fauna autóctona.

- 1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.
Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.
- 2. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.
- 3. Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Comunidad de Madrid, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.
- 4. La caza y la pesca en aguas continentales solo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o de pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies catalogadas.

Artículo 287. Excepciones autorizables.

- 1. Las prohibiciones del artículo anterior podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad de Madrid, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies protegidas.
 - c) Para prevenir perjuicios importantes para los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

2. Este libro, cuyo contenido se fija reglamentariamente por la Comunidad de Madrid, estará a disposición de la Concejalía de Medio Ambiente para que pueda examinarlo.

SECCIÓN QUINTA.

AGRUPACIONES ZOOLOGICAS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 298. *Agrupaciones zoológicas.*

1. Son Agrupaciones Zoológicas las que albergan animales silvestres con fines culturales, recreativos, de reproducción, de recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo los parques o jardines zoológicos, los zoo-safaris, las reservas zoológicas o bancos de animales y las colecciones zoológicas privadas.
2. La declaración de las Agrupaciones Zoológicas como núcleos zoológicos se regirá por lo previsto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, de la Comunidad de Madrid.

Los solicitantes deberán aportar:

- a) El proyecto de instalaciones.
 - b) El listado de especies.
 - c) El informe técnico veterinario acreditativo de cumplir los requisitos zoosanitarios.
 - d) Los demás requisitos que reglamentariamente se determinen.
3. Para la introducción de nuevas especies en núcleos zoológicos ya creados será necesario un informe previo favorable del órgano que corresponda por principio de desconcentración de la Comunidad de Madrid.
4. En los núcleos zoológicos será de aplicación la presente Ordenanza y la legislación vigente.

Artículo 299. *Establecimientos de venta de animales.*

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las disposiciones legales que les sean aplicables, las siguientes normas:
 - a) Llevar un libro de registro, a disposición del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en el que constarán los datos y los controles periódicos que reglamentariamente se establezcan por la Comunidad de Madrid.
 - b) Disponer de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades etológicas de los animales.
2. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad.

SECCIÓN SEXTA.

CENTROS DE RECUPERACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 300. *Finalidad.*

1. La Comunidad de Madrid establecerá Centros de Recuperación de Especies Protegidas, cuya finalidad será el cuidado, mantenimiento, recuperación y posterior devolución

2. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y la exhibición pública si se trata de sujetos autorizados en base a las excepciones previstas en las normas citadas en el apartado anterior.

Artículo 292. *Cría en cautividad de especies no autóctonas.*

1. La regulación de los establecimientos de cría en cautividad de especies no autóctonas para su comercialización se hará por vía reglamentaria.

En todo caso, dicha regulación deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Régimen sanitario.
- b) Condiciones de vida de los animales.
- c) Medidas de seguridad que eviten su huida.
- d) Sólo podrán realizar dicha actividad los establecimientos debidamente autorizados.

Artículo 293. *Certificado de origen de las especies criadas en cautividad.*

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas, requerirán la posesión, por cada animal, del certificado acreditativo del origen, y, en su caso, la documentación establecida en la legislación vigente.

Artículo 294. *Introducción de especies no autóctonas.*

Se prohíbe la introducción en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el término municipal de Paracuellos de Jarama.

SECCIÓN CUARTA.

TAXIDERMIA.

Artículo 295. *Prohibición con respecto a especies catalogadas.*

1. Se prohíbe la disección de animales pertenecientes a especies recogidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, así como la de las especies no autóctonas protegidas por los Convenios Internacionales vigentes en España y por la normativa de la Unión Europea.
2. La Comunidad de Madrid, previa comprobación de la muerte natural del animal por informe facultativo, podrá autorizar la disección de ejemplares de dichas especies. Asimismo se requerirá autorización de la Comunidad de Madrid para la exhibición pública de los ejemplares diseccionados.

Artículo 296. *Registro de Talleres Taxidermistas.*

1. Las personas físicas o jurídicas que practiquen estas actividades deberán inscribirse en el Registro de Talleres Taxidermistas, dependiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 297. *Libros de Registro.*

1. Todas las instituciones, talleres y personas que practican actividades de taxidermia deberán llevar un libro de registro en el que constarán los datos referentes a los ejemplares de la fauna silvestre diseccionados total o parcialmente.